

825909
6



**UNIVERSIDAD
DE SOTAVIENTO A.C.**



**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**" EL ADULTERIO Y SU IMPROBABILIDAD COMO
CAUSAL DE DIVORCIO "**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

Alma Delia Meléndez Rios

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Cuatzacualco, Veracruz

Mayo del 2002

TESIS CON
FOLIO DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

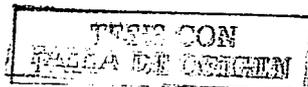
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La finalidad que persigue el presente trabajo, es el de llevar a cabo un análisis de la figura del adulterio, ya que si bien es cierto, aparece desde tiempos muy remotos y en diversas culturas tan antiguas como la de Babilonia, india, Egipto, China, Israel, Roma, en la cultura Judía entre otros muchos pueblos, también es cierto que su regulación en el ámbito jurídico es relativamente reciente, por lo menos en cuanto hace a la legislación mexicana, pues como se observa, es el derecho canónico quien regulaba lo referente al matrimonio y por consecuente el adulterio.

En el caso del derecho en México, la celebración del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges es regulada por la iglesia y no es sino hasta el año 1859, cuando don Benito Juárez García, expidió una ley relativa a los actos del Estado Civil y con ello su registro, separando todos los actos del Estado Civil de las personas, así como el matrimonio, al que le atribuyó la naturaleza de Contrato Civil reglamentándose desde entonces por el Estado, y en 1868 se crea en Veracruz el Código Corona en el que se plasma un solo tipo de divorcio, y en 1914 Carranza, promulga en Veracruz una Ley para el Divorcio en el cual se declara Disoluble el vínculo matrimonial,

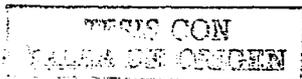


El divorcio es el modo legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causa surgida con posterioridad a la celebración del mismo autorizando a los divorciados a contraer un nuevo matrimonio valido.

El divorcio por sí sólo representa una problemática, toda vez que simboliza la disolución del matrimonio produciendo con esto la desintegración del núcleo familiar, debilitando a la sociedad; por otro lado el adulterio trae aparejada su propia complejidad, dado que la sociedad la observa desde los puntos de vista moral y jurídico, produciendo en éste ultimo caso consecuencias de tipo legal.

El divorcio ha asumido diversas formas y ha producido distintas consecuencias, dependiendo de cada cultura, pero siempre ha estado presente en todos los ordenes jurídicos, aunque en muchas de ellas solo sea considerado como un derecho exclusivo para el hombre.

El adulterio es la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada, aún que se entiende como la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge. Es causa de divorcio por la violación del deber de fidelidad entre esposos, es la ruptura consciente de la *fides matrimonial*.



Y si bien algunos juristas consideran el adulterio como un delito, esto a sido sumamente discutido dado que en materia penal no existe una definición concreta sobre el adulterio, limitándose tan sólo ha establecerse la sanción con que se castiga.

El adulterio como causal de divorcio ha representado complicaciones en el momento de su comprobación, toda vez que el legislador establece con toda claridad en la redacción que el adulterio debe probarse debidamente, entendiéndose que deberá ser real o consumado, consiente y voluntario, no ser inducido o provocado por el otro cónyuge cuando por otro lado emite jurisprudencias en los cuales admite la prueba presuncional, para la comprobación, contraponiendo de éste modo la normatividad.

Este enunciado plantea, una serie de ineficacia precisamente por la falta de una definición legal del termino a la que se alude *supra*, ciertamente es difícil probar una conducta que no está plenamente identificada en el ordenamiento legal. Aparentemente el legislador sólo consideró el adulterio plenamente consumado como conducta sancionable con el divorcio.

La comprobación directa del adulterio resulta difícil cuando no imposible, al establecerse que con pruebas directas no puede acreditarse debidamente por lo que se advierte la necesidad que la ley se interprete y aplique estricto sensu, de modo tal que no quepa interpretación analógica ni por mayoría de razón.

CAPITULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

1.1. Antecedentes del Matrimonio, 1; 1.2 Matrimonio, 6; 1.3. clases de matrimonios, 8; 1.4. Características del Matrimonio, 10; 1.5 Fines del Matrimonio, 11; 1.6. Requisitos exigidos para la celebración del Matrimonio, 15; 1.7 Naturaleza Jurídica del Matrimonio, 17; 1.8 Nulidad del Matrimonio 19.

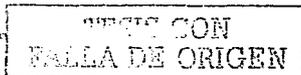
1.1 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

El matrimonio a pesar de tener semejanzas entre los diversos pueblos, cada uno de ellos le da un sentido particular al mismo.

Para Babilonia, el matrimonio era un contrato que reflejaba la naturaleza comercial del pueblo, que veía al matrimonio infundido de factores económicos.

El pueblo de Hitita tenían al matrimonio con semejanzas el anterior, el sistema más utilizado era la monogamia, sin embargo la poligamia era signo de status elevado al igual que entre los asirios, diferenciándose del resto de las culturas del próximo oriente en que ésta no pone límites al poder del hombre con respecto a la esposa e hijas

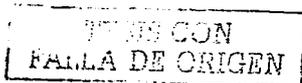
El matrimonio en sus orígenes, fue un hecho extraño para el derecho, la iglesia reguló el matrimonio por más de dos siglos, fue mediante el *Ius Civile* que adquirió el carácter jurídico.



Matrimonium est manus et femine conjunctio et consortium omnis vitae divini et humani juris communicatio". De esta manera era definido por los romanos de la época justinianea. Para este pueblo, el matrimonio era siempre monogámico, llegando a respetarse esto en el contubernio; de la misma manera eran regulados los esponsales, que eran la petición y promesa de futuras nupcias ya entre los futuros esposos o entre sus respectivos paterfamilias. Aún cuando no había una formalidad para celebrar el matrimonio, pues era considerada una situación de hecho, se le denominaba *justas nupcias* y los requisitos eran:

- A) Pubertad, que en el derecho clásico no se exige una edad determinada, pero en el justiniano es de siete años cumplidos.
- B) Consentimiento del paterfamilias o de los contrayentes en caso de que fueran *alieni iuris*.
- C) Que tuvieran el *ius conubium*, o derecho para contraer válidamente matrimonio.
- D) Que no existiera parentesco en línea recta, colateral, por tutela, curatela o entre raptada y raptor.

Con el *ius Civile* se crearon efectos para los consortes con respecto de los hijos, se regularon las incapacidades para contraer matrimonio, y es a través del matrimonio que adquiere firmeza y se fortalece la *Iustae Nuptiae*, (Lo justo para el matrimonio)).



En Roma la constitución de la familia descansa fundamentalmente en el matrimonio. Cuando los contrayentes pertenecían a la clase patricia el matrimonio se realizaba a través de la *Confarreatio*, (confarreación) 2. que se realizaba ante el Sumo Pontífice; *Coemptio* (compra recíproca)3. era el matrimonio realizado entre romanos no patricios; El matrimonio por *Usus*, (por practica o ejercicio)4. se establecía por presunción del vínculo marital por el sólo hecho de cohabitación entre el marido y la mujer, cuando esta última no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal.

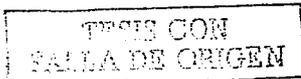
Para los romanos el matrimonio celebrado bajo cualquiera de sus tres formas *Confarreatio*, *Coemptio* y *Usus*, no consistía solamente en el acto solemne en que se declaraba la intención de los cónyuges en tomarse recíprocamente como marido y mujer, sino en la vida común consuetudinaria, constante y permanente, de compartir un mismo techo, de someterse a una sola deidad, y de comportarse en esa vida común, íntima, entre los consortes como marido y mujer, estos son los elementos y características predominantes en el matrimonio.

Con el paso del tiempo desapareció el matrimonio religioso denominado *Confarreatio*, que regulaba todas las ceremonias religiosas, misma, que sancionaba a los esposos, acercaba a la esposa a las costumbres del marido. Siendo hasta el siglo X en que el poder civil abandono la intervención en las ceremonias de culto.

2.- Ramón Sopena, DICCIONARIO LATIN-ESPAÑOL ITER, ESPAÑA, 1975

3.- IDEM

4.- IDEM

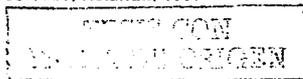


En el año 150 a.C. el escrito *Ketubot* contemplaba el matrimonio como una imposición de los padres con respecto de las hijas, sobre las que ejercía una total patria potestad, la cual pasaba a manos del esposo cuando contraía nupcias, los matrimonios solían darse a una edad temprana, donde se efectuaba una operación de compraventa, estando permitida la poligamia, siempre y cuando fuese el hombre quien la practicara.

Para el pueblo judío el matrimonio tiene por características el poderío del hombre sobre la mujer que toma el papel de sumisión frente a sus padres y posteriormente ante su esposo cuando contrae nupcias, siendo ésta complemento creador de vida, y la fecundidad como una bendición de Yahvé, atribuyéndole a la buena mujer judía cualidades de debilidad, sumisión y prudencia entre otras.

En el siglo XVI el Estado, recobró jurisdicción sobre las causas matrimoniales manera; primeramente sobre las cuestiones relacionadas con la economía derivadas del matrimonio, en segundo lugar intervino en los conflictos relativos a la separación de cuerpos de consortes; en tercer lugar intervino en la nulidad del matrimonio.

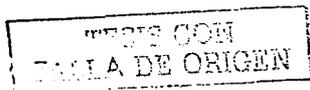
Rousseau, 5, sostuvo que la más antigua de todas las sociedades y la única natural es el matrimonio, ya que la unión de sus miembros goza de independencia, no es una relación forzosa, sino voluntaria. La principal ley del matrimonio es la de velar por la conservación de sus integrantes, ya que la familia es el primer modelo de las Sociedades Políticas, el jefe, es la imagen de los padres, y los hijos representan la imagen del pueblo.



En el siglo XVIII que el Estado privó de efectos civiles a determinados matrimonios contraídos ante la iglesia, por carecer de los requisitos establecidos por el Gobierno Civil. En 1791 la Constitución Francesa declaró que el matrimonio es un contrato civil, a partir de entonces, ha imperado en Francia y otros países, la secularización total de la legislación sobre el matrimonio.

En México, a partir del dominio español, la celebración del matrimonio y las relaciones entre los cónyuges, lo regía el Derecho Canónico. La iglesia católica mediante sus ministros y tribunales eclesiásticos daba validez al matrimonio, resolviendo las controversias que surgían por ese motivo. El 23 de julio de 1859 el presidente de México Benito Juárez García promulgó una ley relativa a los actos del Estado Civil y con ello su registro, separando todos los actos del Estado Civil de las personas, así como el matrimonio, al que le atribuyó la naturaleza de Contrato Civil reglamentándose desde entonces por el Estado. Dicha ley se refiere al reconocimiento del carácter indisoluble del vínculo matrimonial como había sido y lo es aún dentro del Derecho Canónico.

El Código Civil de 1870 y 1874 del Distrito Federal y el de los Territorios Federales, al igual que la mayoría de los Códigos de los diferentes Estados de la Federación, contemplaron y confirmaron en sus textos la naturaleza Civil del matrimonio su condición y característica de indisoluble, pero en 1914 el presidente de la República Venustiano Carranza, promulgó en el Puerto de Veracruz una Ley para el Divorcio que declara Disoluble el vínculo matrimonial.



1.2. EL MATRIMONIO

El matrimonio ha sido conceptualizado de diversas maneras, una de ellas es la proveniente del latín *Matris Munium*, que significa, gravamen o cuidado de la madre, recibiendo la unión del hombre y la mujer dicha denominación, reservándose al régimen de los bienes, la denominación de patrimonio, dado que el padre era el único titular de estos. (Decreto de GREGORIO IX)

Otra de las tantas definiciones que se le ha otorgado al matrimonio ha sido considerarla; "como la unión solemne e indispensable de un hombre y una mujer para prestarse mutuo auxilio, procrear y educar hijos " Por su parte ESCRICHE, 6 la conceptualiza como " la sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".

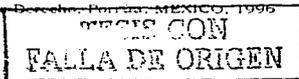
Para Rafael de Pina Vara,⁷ el matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Pero, la definición que más interesa apreciar es la que se encuentra plasmada dentro del Código Civil del Estado de Veracruz :

Artículo 75: el matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de una familia como institución social y civil.

6 - ESCRICHE: Derecho familiar, Harla, México, 1976

7 - RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Porrúa, MEXICO, 1996



Esta unión tiene un carácter jurídico ya que nace con el consentimiento de ambos cónyuges junto con la intervención de funcionarios del Estado se hace en base de la autonomía privada de los contrayentes, pero de igual manera tiene un carácter religioso natural.

Dada la diversidad de conceptos que se tienen del matrimonio, se ha discutido sobre el origen jurídico, y sin que medie consenso total, se ha observado desde los siguientes puntos de vista:

Como un Contrato; muchas legislaciones definen el matrimonio como un contrato, que para distinguirlo del acto religioso que lo denomina sacramento, en este caso se atiende a la idea de separar las obligaciones religiosas de las civiles y dicha manifestación sólo tiene finalidades de carácter meramente políticas.

Dentro del campo jurídico se ha discutido si el matrimonio puede ser un contrato por su carácter voluntarista y aquí se ha dicho que no todo acuerdo de voluntades puede ser considerado como contrato, el Código Civil, considera los contratos como especies de actos jurídicos convencionales, pero además se sostiene que no es suficiente el consentimiento de las partes, pues se requiere además la celebración de la autoridad (Juez del Registro Civil) sin la cual no hay matrimonio, por otra parte los contratos son consensuales a lo más formales, pero no existen contratos solemnes como el matrimonio, en cuanto a sus efectos el matrimonio no sólo afecta a los contrayentes sino también a sus familias y la sola voluntad no es suficiente para ponerle fin, aún en los casos de divorcio voluntario se requiere sentencia judicial o resolución administrativa.

PRECIO CON
FALLA DE ORIGEN

Como un Acto Jurídico, es considerada como tal, porque produce efectos primordiales para los contrayentes, expresando en el acto la voluntad de contratar entre ambos, así como la declaración estatal, dándole esta particularidad el carácter de acto Jurídico, con las respectivas cláusulas de voluntad, y estatal, ya que se reconocen efectos civiles convenientes para cada uno de los consortes.

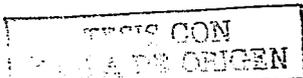
Como Institución, se ve al matrimonio como institución, ya que la celebración del acto implica derecho y obligaciones que solo podrán ser modificadas de común acuerdo en una mínima parte, pues estos no pueden ser alterados, mientras no se disuelva el vínculo matrimonial.

Como un Estado Permanente de Vida de los Cónyuges, esto surge, debido a la contratación jurídica de los contrayentes para hacerla un modo de vida similar. Siendo ésta última naturaleza jurídica una finalidad perseguida por los consortes, toda vez que el matrimonio constituye el fundamento de las familias, y por ende la base de organización de la sociedad.

1.3. CLASES DE MATRIMONIOS

En la actualidad las formas de matrimonio pueden ser:

1.- *Matrimonio Civil*: Es el contraído con sujeción a las normas establecidas por la legislación civil relativa. En la celebración se requiere se preste el consentimiento de los contrayentes ante el funcionario competente, previa instrucción del oportuno expediente y de acuerdo a lo que señala el propio Código Civil.



2.- *Matrimonio Canónico*: se denomina canónico al celebrado con arreglo al código canónico (*Codex Iuris Canonici*), "código de derecho canónico" que tiene el carácter obligatorio para los que profesan la religión católica, con independencia y sin incompatibilidad alguna, con el civil.

El contrato matrimonial entre bautizados es para la iglesia católica un sacramento, sin dejar de ser por ello un contrato, siendo su fin primario la procreación y la educación de la prole y su fin secundario el remedio de la concupiscencia puede celebrarse también de forma religiosa. Este matrimonio, producirá efectos civiles.

3.- *Matrimonio Consumado*.- es aquel en el que los esposos se han unido carnalmente, luego de la legítima celebración.

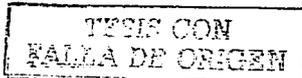
4.- *Matrimonio Morganático*.- es el contraído entre personas de diferentes posiciones sociales, son los celebrados entre personas de diferentes linajes.

5.- *Matrimonio por Poder*.- son los llevados a efecto con la intervención de una persona que apodera para tal fin al contrayente que no pueda asistir de manera personal a la celebración de tal acto.

6.- *Matrimonio Rato*.- es la unión matrimonial celebrado, pero no consumado mediante la cohabitación de los contrayentes.

7.- *Matrimonio Secreto o de Conciencia*: es aquel que no requiere de la publicidad que acompaña normalmente a la ceremonia de matrimonial. Este tipo de matrimonio queda inscrito en un Libro Especial del Registro Civil Central. Su carácter secreto no impide que los cónyuges no puedan desarrollar su vida como matrimonio

EL ADULTERIO Y SU IMPROBABILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO



8.- *Matrimonio en Peligro de Muerte*: es el aquel que se da cuando existe un peligro real de muerte, y se puede autorizar por el juez encargado del Registro Civil o por su delegado, aunque los contrayentes no residan en la misma localidad

9.- *Matrimonio entre Extranjero*: Cuando al menos uno de los contrayentes es extranjero, el matrimonio puede celebrarse fuera del país de origen de alguna de las partes, ajustándose a las formas de la ley del lugar de celebración.

10.- *Matrimonio Putativo*: Es el nulo celebrado de buena fe por ambos o uno solo de los contrayentes, ignorantes de la causa de nulidad en el momento de la celebración. Se refuta valida hasta no se dicte sentencia de nulidad. Puede terminar por muerte de alguno de los esposos sin que se haya dictado la sentencia anulándolo, será para el supérstite si actuó de buena fe, un matrimonio putativo con todos los efectos del matrimonio válido.

1.4. CARACTERÍSTICAS DEL MATRIMONIO.

Atendiendo las características del matrimonio, podemos concretizarla como la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho, de la cual surgen las siguientes características:

1.- La unión entre persona de diferentes sexos; descartándose con ello las uniones entre parejas de homosexuales Monogámico, la unión de un hombre y una mujer, por lo que no se otorga valor ni reconocimiento alguno a las uniones promiscuas o de grupos, así como tampoco a la poligamia o la poliandria, en nuestro país no está legalmente reconocido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Solemne; aún cuando el matrimonio por uso o comportamiento ha sido aceptado en diferentes épocas y lugares, esto se ha presentado como un subsidiario del matrimonio celebrado, según ciertos ritos solemnes ante ministros civiles o religiosos y en caso de conflicto tiene preferencia el matrimonio realizado conforme a las leyes civiles sobre aquel que se funda en la religión, o cualquier otro.

3.- Disoluble en vida de los esposos; la disolución de la comunidad o convivencia, no implica precisamente el rompimiento del vínculo Jurídico que deje libre para contraer un nuevo matrimonio; aún que algunos sistemas, prohíben el divorcio vincular, permiten la nulidad el divorcio por separación de cuerpos, mientras que en contra posición otras legislaciones contemplan el rompimiento del vínculo, existiendo la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

1.5. FINALIDADES DEL MATRIMONIO

Si bien es cierto, pese a que el matrimonio tiene y ha tenido muchas acepciones, en cuanto a las finalidades se refiere aparecen muy similares, por lo que podemos señalar como los principales fines perseguidos por los contrayentes los siguientes:

Convivencia: que implica la existencia de un domicilio común y una comunidad de vida, igualdad de derechos, y obligaciones dentro del hogar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aún que como bien se ha visto esta situación no siempre se ha presentado en cuanto a la mujer respecta, pues en otros tiempos no se le ha reconocido derecho alguno, quedando relegada a menos que un objeto, con este fin se ha establecido en diversos regímenes el llamado matrimonio morganático o de la mano izquierda, que sólo se conserva entre las familias reinantes.

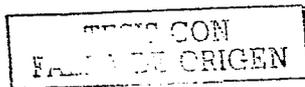
Ayuda Mutua: siendo el matrimonio una comunidad de vida, la ayuda mutua y auxilio entre los consortes es una esencia, de esta circunstancia se deriva el derecho a alimentos y a la sucesión legítima en caso e muerte.

Débito Carnal: Los autores le asignan dos fines; la procreación, cuidado y educación de la prole y remedio a la concupiscencia, pues se ha observado que el primero de los fines puede no darse por esterilidad, enfermedades, edad avanzada o el simple desco de no procrear hijos.

Fidelidad: se ha considerado como esencia del matrimonio tanto por respeto a la unión como garantía de paternidad del esposo.

El reconocimiento de los anteriores fines conlleva a la reglamentación de los derechos y obligaciones de los cónyuges; vivir juntos en el domicilio conyugal, darse alimento y socorro en caso de necesidad, cumplir con el débito carnal y fidelidad.

En nuestro Estado el Código Civil de Veracruz en relación con los fines que dirigen implícitamente la realización del matrimonio. Un concepto muy claro del matrimonio, es la proporcionada por Rafael de Pina Varas, quien señala, " el matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivir permanentemente, para dar cumplimiento a todos los fines de la vida ".



Ahora bien, el concepto unidos jurídicamente con el primordial propósito de llevar a efecto la convivencia permanente que se impone como voluntad moral de los contrayentes, aunado a esto el cumplimiento de todos los fines de la familia en la vida del matrimonio, por otra parte, el autor Ignacio Galindo Garfias, 9 al referir un concepto de matrimonio desde su punto de vista hace alusión al siguiente:

“ El Matrimonio, es el conjunto de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges ”.

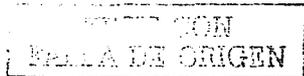
Dicho autor, invoca los términos de la complejidad de deberes facultades, derechos y obligaciones que como consecuencia impone el matrimonio sobre la protección de intereses superiores de familia, tales como los que señalan e imponen los Artículos 98 al 108 de la legislación Civil para el Estado de Veracruz, vigente; Así como los Artículos 139 a 165 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales.

El Derecho Positivo,¹⁰ vigente establece que el matrimonio puede ser realizado mediante una promesa anterior al matrimonio, produciendo todos los efectos jurídicos cuando se realiza por escrito y es aceptada. En tal caso sólo pueden, prometerse matrimonio el varón cuando tenga dieciséis años cumplidos y la mujer cuando tenga cumplido catorce años. Ahora bien, los menores de edad sólo pueden contraer matrimonio cuando sus representantes legales hayan consentido el matrimonio, pues de lo contrario la promesa no producirá efectos jurídicos (Artículos 80, 81, 82, del C.C.V.).

8.- RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Porrúa, MEXICO, 1996

9.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, MEXICO, 1973

10.- DELINT PEREZ ERNESTO, Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, MEXICO, 1986



Por lo que respecta al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges (Artículo 98 del C.C.V., y Artículo 4º párrafo IV de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos).

Respecto de las cargas matrimoniales, se señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a la alimentación de sus hijos así como la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Quedando absuelto de lo anterior el cónyuge que se encuentre imposibilitado de trabajar y carece de bienes propios, en tal razón será el otro consorte quien atienda las cargas matrimoniales.

Consecuentemente a lo anterior y respecto a la igualdad en el matrimonio en conformidad con la legislación local los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, que serán siempre iguales para ambos cónyuges independientemente de su situación económica que se realice para el sostén de la familia.

Jurídicamente ningún cónyuge está por encima del otro en consecuencia tendrán con relación al hogar las mismas obligaciones y autoridad, por lo que en forma conjunta y en común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de sus hijos, al igual que la administración de los bienes a los hijos que le pertenezcan.

TRMIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.6 REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA CELEBRACION MATRIMONIO.

No puede contraer matrimonio el hombre antes de cumplir diecisiete años y la mujer antes de cumplir catorce. El gobierno del estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

La capacidad depende de las situaciones personales de cada uno tendremos que señalar los siguientes casos:

A) Edad: se requiere estar emancipado, es decir, el hombre deberá ser mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años, que viva independientemente de los padres

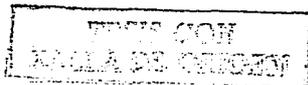
B) Sólo se puede casar con una única persona no estar casado con dos a la vez .

C) El parentesco: no se puede realizar entre hermanos, primos o entre aquellos parientes más próximos en consanguinidad.

D) El impedimento de crimen: se prohíbe el matrimonio a aquel condenado que ha dado muerte a su cónyuge de forma dolosa

E) Matrimonio entre disminuidos psíquicos: en el caso de que alguno de los contrayentes estuviera afectado por un defecto o anomalía psíquica, se le exige un certificado médico que declare su actitud para contraer matrimonio, certificado que ha de ser exigido por el funcionario que tramita el expediente matrimonial.

F) La dispensa de impedimentos: es la posibilidad de eliminar todos aquellos impedimentos que hacen que no se pueda celebrar el matrimonio por alguna causa.



IMPEDIMENTOS PARA CELEBRAR EL MATRIMONIO:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no hay sido dispensada.
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o juez en sus respectivos casos.
- III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En línea colateral el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V.- El adulterio habido entre personas que pretendan contraer matrimonio, en tal caso del adulterio debe de ser jurídicamente comprobado
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre
- VII.- La fuerza o el miedo graves En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad
- VIII.- La embriaguez habitual, la morfínomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas que sean además contagiosas o hereditarias.
- IX.- El idiotismo o la imbatibilidad

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.7. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

En la naturaleza jurídica del matrimonio es importante referir al Derecho Canónico, en sentido de que el matrimonio es un sacramento en el cual los contrayentes son los ministros del acto, es decir en ellos recae la realización del sacramento como testigos de su celebración, con objeto de asegurarse la ejecución de las disposiciones que impone el derecho canónico, a efecto de que el sacerdote sería, o es el federativo quien registra el acto mismo del sacramento.¹¹

Con la naturaleza y característica de indisoluble que celebra entre sí los cónyuges en forma libre y espontánea sin sometimiento de voluntad alguna para los consortes, la naturaleza que guarda el derecho canónico es propiamente un acto sacramental.

Ahora bien, para la doctrina la naturaleza jurídica del matrimonio se concibe de la siguiente manera:

ES UN CONTRATO, debido a que el Artículo 130 de la Ley Federal de la República y los Códigos Civiles se refieren al matrimonio calificándolo como un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades con efectos de derechos y obligación con efecto para los consortes, posteriormente produce efectos de derechos y obligaciones hacia los hijos.

11.- MAQUEIROS ROSAS EDGAR. Derecho Civil, Harla, MEXICO, 1997

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

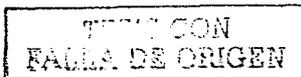
Desde el punto de vista jurídico el contrato dispone de objeto en los contrayentes una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio, es decir, si se juzga al matrimonio dándole el carácter de contrato se hace en atención a que este no pueda tener como objeto de contrato la entrega recíproca de los consortes, mucho menos se puede decir que la libertad de manera recíproca esta dentro del comercio

ES UN ACTO CONDICIÓN, esto debido que condición se entiende, como aquella que está creada y regida por la ley, cuya creación contempla subordinación para celebrar cualquier condición acto de los requisitos en el matrimonio. En la condición los efectos del acto jurídico se produce cuando se han reunido todos los elementos que establece la ley. Para efectos del matrimonio celebrado de buena fe, ambos consortes obtienen efectos como si hubiesen celebrado el matrimonio pese a que sea nulo.

ES UN CONTRATO DE ADHESIÓN, debido a que los contrayentes en conjunto someten derechos y obligaciones derivadas del contrato, el cual intrínsecamente llevan antepuesto un conjunto de deberes y derechos propios del estado civil.

ES UN ACTO PODER DEL ESTADO, en éste aspecto los efectos tienen poder en virtud de los acuerdos de los contrayentes como en razón del pronunciamiento que declara el Oficial del Registro Civil, declarando unidos a los consortes en nombre de la sociedad y de la ley.

ES UN ACTO MIXTO O COMPLEJO, esto porque proviene de la concurrencia o voluntad de los consortes y la voluntad del Estado en vista a la aplicación de la celebración del matrimonio.



1.8. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Hemos asentado que el matrimonio como acto solemne se produce de la relación conyugal proveniente de ambas voluntades de consortes dirigida a establecer entre ellos una vida común, en forma permanente, es decir en forma permanente forma un *Consortio Omnes Vitae*. (Asociación para toda la vida).¹²

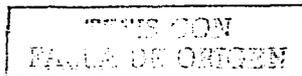
Ahora bien, el matrimonio una vez realizado puede resultar nulo o ilegítimo, por consecuencia la Legislación Civil para el Estado de Veracruz señala que son causas de nulidad del matrimonio las enumeradas en el Artículo 109 de la misma legislación y por ende se señalan; el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando un cónyuge al celebrar matrimonio con persona determinada lo celebra con otra.

Resulta ser ilícito pero no nulo el matrimonio que se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, cuando ésta no se ha otorgado por el gobierno del Estado. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; solo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. ¹³

Por tanto el matrimonio que se haya contraído de buena fe aunque sea nulo, produce todos los efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dura en matrimonio, y a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio y los nacidos trescientos días después de la separación o declaración de nulidad, en este caso los efectos favorables a los hijos serán durante todo el tiempo.

12. DICCIONARIO LATIN-ESPAÑOL. Ramón Sopena, ITER, 1975. ESPAÑA

13. BAQUEIRO ROJAS EDGARDO. Derecho Civil, HARLA, MEXICO, 1997



CAPITULO II

EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

2.1. Los Regímenes Patrimoniales Conyugales, 21; 2.2. La Sociedad conyugal, 23; 2.3. Las Capitulaciones Matrimoniales, 26; 2.4. La Formalidad de las capitulaciones matrimoniales en escritura Pública, 28; 2.5. Contenido de las capitulaciones matrimoniales, 31; 2.6. Causas de terminación de la sociedad durante el Matrimonio, 34; 2.7. Titularidad y dominio de los bienes conyugales, 35; 2.8. Extinción de la sociedad conyugal y su disolución, 37; 2.9. Formación de inventario en la sociedad Conyugal, 42.

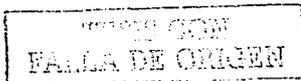
2.1 LOS REGÍMENES PATRIMONIALES CONYUGALES

Los Regímenes Patrimoniales Conyugales, son aquellos que las diversas legislaciones o la costumbre han establecido para regular la situación de los bienes de los cónyuges, tanto en sus relaciones interpersonales y con respecto a terceros.¹⁴ Se han clasificado atendiendo el papel de la voluntad de los Cónyuges en:

VOLUNTARIOS, son aquellos que dejan a la libre determinación de los contrayentes la forma de regular sus relaciones patrimoniales durante el matrimonio, ya estableciendo reglas o modificando algún tipo de régimen previamente establecido por el código.

14 - BAQUEIROS, Edgar y BUEN ROSTRO Resalia, Derecho de Familia, Harla, México, 1990

15 - ADULTERIO Y SU IMPEDIBILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO



FORZOSOS; son los que imponen un determinado sistema sin que los esposales sean libres de modificarlo, este sistema vigente en el derecho Romano con la institución de la manus ha desaparecido de los regímenes actuales.

PREDETERMINADOS; son los establecidos por la ley, y a los que pueden acogerse los interesados voluntariamente en forma expresa o tácitamente cuando no establecen voluntariamente un régimen especial.

Otro criterio de clasificación aplicable a otros sistemas jurídicos atiende a la situación de los patrimonios de los esposos durante el matrimonio; la absorción de un patrimonio (el de la mujer) por el del marido, de tal forma que la esposa carece de derechos patrimoniales, pues su patrimonio se funde con los de su esposo, siendo uno solo perteneciente al marido o *pater familia*, esta modalidad se dio en Roma con el matrimonio *Cum Manus*.

La separación absoluta es aquel sistema en que los esposos conservan la propiedad de sus bienes y la responsabilidad frente a terceros sin involucrar al otro cónyuge, en principio la administración de sus propios bienes corresponde a cada uno de ellos, dentro de este sistema se han creado sistemas mixtos que pueden tener parte de los bienes separados y otro en común.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

2.2. LA SOCIEDAD CONYUGAL.

La Sociedad Conyugal nace al momento de celebrar el matrimonio, o bien durante él mismo, a través de las Capitulaciones Matrimoniales propias de este régimen, se entiende por régimen la forma en que se gobierna o rige la institución del matrimonio en Sociedad Conyugal y Bienes Separados. 15

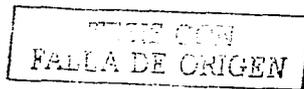
El Régimen de Sociedad Conyugal se refiere a la verdadera comunidad entre los consortes, al total de los bienes presentes y futuros existentes en la sociedad, o bien, sobre parte de ello y sus frutos, o bien sobre éstos, según convengan las partes en las Capitulaciones correspondientes.16

La Legislación estipula varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de las partes puede dirigirse libremente, para ajustar la estructura de la sociedad a los propósitos deseados por los consortes.

Los cónyuges bajo el régimen de Sociedad Conyugal, tienen la posibilidad de aportar una parte de sus bienes y reservarse la otra parte para sí, es decir, proporcionan en aportación sólo una parte de sus bienes y la totalidad de sus frutos, o los bienes y una porción de los productos, o solamente los frutos que produzcan los bienes.

15.- DIEZ-PICAZO, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, 1970

16.- ORTIZ ORQUIDI, Raul, El Matrimonio por Comportamiento, México, 1992



En este caso estamos tratando de una Sociedad Conyugal parcial, que necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes, denominándose en estos casos régimen mixto, puesto que únicamente se aportan a la sociedad sólo una porción de sus bienes y una porción de los frutos, o solamente los frutos que producen los bienes.

Los consortes tienen la posibilidad de estipular que la Sociedad Conyugal comprenderá únicamente los bienes que en lo futuro adquieran ellos. La estipulación puede consistir en establecer tácitamente un régimen de aspecto mixto, si al momento de estipular uno de ellos o ambos tienen bienes propios.

En todo caso, el Artículo 177 fracción VI del C.C.V. establece que cuando se forme una Sociedad Conyugal los consortes deberán declarar si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deben de dar participación de ese producto al otro cónyuge y en que proporción.

Conforme al régimen de Sociedad Conyugal y en virtud del consentimiento de los cónyuges para aportar bienes determinados, crean un verdadero ente jurídico distinto al de las personas que lo integran con patrimonio propio.

La Sociedad Conyugal que es regulada por el Artículo 171 al 194 del Código Civil para el Estado, establece que es una comunidad peculiar con fines propios, que en la finalidad trata de realizar la práctica de ayuda mutua propia del matrimonio, a través de una participación más o menos

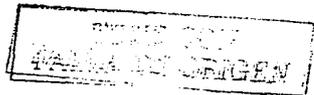
TEJIC CON
FALLA DE ORIGEN

amplia de ambos consortes en sus respectivos patrimonios, concediendo para cada uno de ellos, los acuerdos contenidos en las Capitulaciones Matrimoniales.

La Legislación Civil de Veracruz en su Artículo 167 conceptualiza, las Capitulaciones Matrimoniales de la forma siguiente: "Son los pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso"; los esposos contratan por medio de las Capitulaciones Matrimoniales, conviniendo la manera en que administrarán el matrimonio respecto al régimen que adopten.

El Artículo 168 establece, "las Capitulaciones Matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después".

De tal precepto se expone una Sociedad Conyugal plena, pues al constituirse anterior o posterior al matrimonio tiene la posibilidad de integrarse con los bienes que al momento cuenten los consortes y los que en el futuro sean dueños. Por tanto, los consortes menores de edad también pueden convenir y otorgarse Capitulaciones Matrimoniales, pues a decir, el Artículo 169 del C.C.V. establece que el menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.



Los cónyuges pueden pactar en las Capitulaciones Matrimoniales el control y administración de los bienes, frutos y productos; prohibiéndose que pacten acción o conducta contra los fines esenciales del matrimonio. Esto último debido que el artículo 170 del C.C.V establece que "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

Para tal efecto el Artículo 77 del mismo Código puntualiza que "cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio y la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no-puesta".

2.3. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

La Sociedad Conyugal debe pactarse expresamente en las Capitulaciones Matrimoniales.

El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que le pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes. se denomina Capitulaciones Matrimoniales.

TRCIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las Capitulaciones Matrimoniales pueden celebrarse adoptando cualquiera de los dos regímenes: Sociedad Conyugal o de Bienes separados. Al respecto el Artículo 166 del C.C.V. establece que "el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal, o bajo el de separación de bienes.

A falta de Capitulaciones que definan uno u otro, la ley establece la presunción legal de que el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal". En si predispone la posible falta de Capitulaciones Matrimoniales.

El Código Civil para el Estado conceptualiza las Capitulaciones de la siguiente forma, son los pactos que los esposos celebran para constituir la Sociedad Conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso. En tal sentido las Capitulaciones pactan la forma en que se gobernarán los consortes respecto a los bienes en el matrimonio.

Los consortes menores de edad también pueden convenir y otorgarse Capitulaciones Matrimoniales, en tal sentido el Artículo 169 del C.C.V. establece que "el menor que con arreglo a la ley puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio".

Los cónyuges pueden pactar en las Capitulaciones Matrimoniales el control y administración de bienes, frutos y productos, prohibiéndose pactar acción ó conducta contra los fines esenciales del matrimonio.

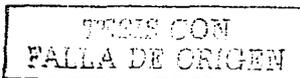
FIN DE CON
FALLA DE ORIGEN

Esto es el Artículo 170 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que "son nulos los pactos que los esposos hicieron contra las leyes o los naturales fines del matrimonio".

Tal precepto es relativo al 77 del mismo Código al establecer que "cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio y a la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrán por no-puestas ambas hipótesis equivalen con la prohibición de pactar dentro de las Capitulaciones Matrimoniales conducta alguna atentadora a los fines esenciales del matrimonio, al igual que establecer condición alguna que quebranten los fines supremos del matrimonio.

2.4. LA FORMALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESCRITURA PUBLICA.

Las Capitulaciones Matrimoniales rigen a la Sociedad Conyugal, aquellas se pactan entre los consortes con relación a las disposiciones relativas al contrato de sociedad. A falta de Capitulaciones se contempla como presunción que la sociedad se regirá por los preceptos relativos a la sociedad o copropiedad en tanto que los cónyuges no otorguen Capitulaciones que definan el régimen descado, sea de sociedad común o de bienes separados. 18



Ahora bien, las capitulaciones Matrimoniales son los convenios que celebran entre sí los cónyuges para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes. Es necesario vertir los puntos relativos a la forma requerida para las Capitulaciones Matrimoniales, al respecto el Artículo 173 del C.C.V. dice: "Las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse partícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida".:

Todo esto debido que el Artículo 171 del C.C.V. dispone que "la Sociedad Conyugal se registrará por las Capitulaciones Matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

El segundo párrafo del mismo Artículo dice: "a falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la Sociedad Conyugal a que se refiere la parte final del Artículo 166, ésta se registrará por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables, y en tanto los cónyuges no otorgan Capitulaciones que fijen en definitiva y a su arbitrio el régimen de sociedad o el de separación de bienes". Tal párrafo manifiesta y prevé la posible falta de capitulaciones, así mismo se vierte que a falta de Capitulaciones los cónyuges se supeditarán a los preceptos relativos de la sociedad, (Libro Cuarto, Título Undécimo. Capítulo del I al V) o la copropiedad (Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo V) en tanto no se defina el Régimen Económico Matrimonial.

TITULO CON
FALLA DE ORIGEN

Es necesario vertir los puntos relativos a la forma requerida para las Capitulaciones Matrimoniales, al respecto el Artículo 173 del C.C.V. dice: "Las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituya la Sociedad Conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse partícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida".

En cuanto a las formalidades que hemos referido, el Artículo 174 del Código Civil para Veracruz al respecto redunda que la alteración que se haga de las Capitulaciones deberán también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos las alteraciones no producirán efectos contra terceros.

La segunda formalidad de las Capitulaciones las desprenderemos de la forma siguiente:

La alteración que se haga de las Capitulaciones deben otorgarse en escritura pública. Tal alteración se deberá anotar en el protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones. Consecuente con ésta forma se recurre a la siguiente que consiste en que deberá inscribirse la alteración de las Capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad.

TRIPLE CON
FALLA DE ORIGEN

2.5. CONTENIDO DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Las Capitulaciones Matrimoniales, en la legislación mexicana pueden otorgarse para los dos regímenes económicos matrimoniales, pero al realizarse el otorgamiento y expedición de las Capitulaciones deben hacerse en consideración a los requisitos de formalidad.

Las Capitulaciones que regulan la Sociedad Conyugal o el régimen de bienes separados, con relación al Artículo 177 del C.C.V., deben contener lo siguiente:

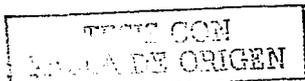
1- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten (Artículo 177 Fracción I del C.C.V.).

2.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad (Artículo 177 Fracción II del C.C.V.).

3. - Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquier de ellos (Artículo 177 Fracción III del C.C.V.).

4. - La declaración expresa de si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando de éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad (Artículo 177 Fracción IV del C.C.V.).

EL ADULTERIO Y SU IMPROBABILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO



5. - La declaración explícita de si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos; en uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge (Artículo 177 Fracción V del C.C.V.).

6. - La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe de dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción (Artículo 177 Fracción VI del C.C.V.).

7. - La declaración terminante acerca de quién debe ser administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden (Artículo 177 Fracción VII del C.C.V.).

8. - La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenece exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción (Artículo 177 Fracción VIII del C.C.V.). El Régimen Económico Matrimonial establece que las Capitulaciones matrimoniales contienen verdaderas reglas o lineamientos que establecen los consortes mediante listas, notas y declaraciones.

En cuanto a las listas que se establecen en las Capitulaciones Matrimoniales, estas pueden ser detalladas o especificadas con relación al tipo de bien que corresponda: se denomina lista detallada, la que corresponde a los bienes inmuebles (Artículo 177 Fracción I del C.C.V.).

TUO CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a las declaraciones que se hagan, estas se enfocan de diversas formas:

a). La declaración expresa que (Artículo 177 fracción IV del C.C.V.), se refiere al caso para el que la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos.

b). La declaración explícita (Artículo 177 Fracción V del C.C.V.), se refiere a que si la Sociedad Conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes, o solamente sus productos, para cada caso se debe de determinarse en que proporción corresponde a cada cónyuge.

c). La declaración (Artículo 177 Fracción VI del C.C.V.), que determina que si el producto del trabajo de cada consorte corresponde al que lo ejecutó, o se debe dar participación al otro, así como proporción de la participación en su caso.

d). A declaración (Artículo 177 Fracción VII del C.C.V.), respecto de quién debe ser el administrador de la sociedad, así como las facultades que le confieren.

e). La declaración (Artículo 177 Fracción VIII del C.C.V.) relativa a los bienes que en el futuro adquieran los cónyuges durante el matrimonio, si pertenecen exclusivamente al adquirente ó si se reparten y en que proporción.

TIENE CON
FALLA DE ORIGEN

2.6. CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL MATRIMONIO.

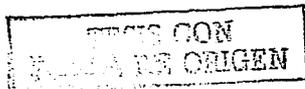
La Sociedad Conyugal, así como nace durante el matrimonio a través de las capitulaciones matrimoniales, también puede culminar durante el mismo matrimonio,

Ninguno de los consortes está obligado a poner en riesgo su patrimonio o parte alguna, es decir ambos cónyuges están en el derecho de no consentir actos que atenten contra el patrimonio de la familia aunque se haya pactado en común acuerdo la Sociedad Conyugal. Los consortes pueden también terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de ellos, por los motivos siguientes:

A) Si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

B) Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

Los motivos descritos, son los que se establecen en el Artículo 176 del C.C.V., los cuales se consideran por muchos como razones suficientes para que el cónyuge afectado pueda hacer que quién lleva la administración se abstenga en incurrir en algunos de los motivos que implica la terminación de la Sociedad Conyugal durante el matrimonio.

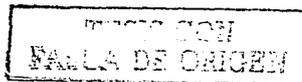


Por ello tal previsión de la legislación para el caso que ocurra negligencia o torpeza por el cónyuge administrador, en tal efecto se faculta al cónyuge afectado para pedir la terminación de la Sociedad Conyugal.

2.7. TITULARIDAD Y DOMINIO DE LOS BIENES CONYUGALES.

La sociedad conyugal no cuenta con personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que tiene un patrimonio común, que se constituyen con los bienes que hayan señalado los cónyuges. La personalidad de la Sociedad Conyugal adquiere vida mediante la voluntad expresa de los consortes que deciden formarla. El patrimonio por tanto, se integra con los bienes que los cónyuges deciden llevar a la sociedad.

El Artículo 182 del C.C.V., respecto de la titularidad y dominio de los bienes, dice: "El dominio de los bienes y la titularidad de los derechos adquiridos de terceros simultáneamente por ambos cónyuges, son comunes y no podrán ser objetos de división mientras subsista la sociedad. Tampoco estos bienes o derechos podrá enajenarlos ninguno de los cónyuges sin la intervención del otro". Referido Artículo fue ampliado por decreto 7, originalmente decía: "El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad".



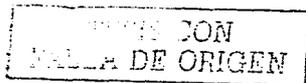
Resulta eficiente tal reforma debido que contempla un perfil amplio para el adecuado entendimiento que debe darse a la titularidad de los bienes que integran la Sociedad Conyugal. La actual reforma enfoca los conceptos de Dominio y Titularidad, respecto de los bienes conyugales, así como los bienes que provienen de terceros y adquirirlos por ambos cónyuges.

También prohíbe hacer división alguna mientras subsista la Sociedad Conyugal, así mismo implanta la prohibición de enajenarlos sin la intervención del otro cónyuge. Por tanto, resulta ser verdaderamente eficiente el actual Artículo 182 del C.C.V., modernizando la anterior hipótesis que resultaba ser ambigua. Por otro lado, cualquiera de los cónyuges puede verse perjudicado con relación a la titularidad y dominio de los bienes a causa de los motivos siguientes:

1.- Cuando exista abandono del domicilio conyugal que no se justifique en un lapso de más de seis meses por el cónyuge ausente. En tal caso se le tendrá por perdido el derecho desde el día del abandono, pudiendo operar nuevamente sus derechos mediante convenio expreso.

En tal sentido el Artículo 184 del C.C.V. establece que "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la Sociedad Conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso".

Las Capitulaciones Matrimoniales rigen a la Sociedad Conyugal, aquellas se pactan entre los consortes con relación a las disposiciones relativas al contrato de sociedad.



2.8 EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU DISOLUCION.

Se entiende por extinción, la desaparición de la Sociedad Conyugal, es el acto en virtud del cual terminan los efectos de las relaciones jurídicas nacidas dentro de ella, si se tienen por terminados los derechos de la sociedad y con ello los efectos, se tiene en consecuencia la desaparición de la sociedad común. Son causas de extinción de la Sociedad Conyugal las siguientes

- a). Por disolución del matrimonio, que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los consortes.
- b). Por acuerdo de los consortes liquidando la sociedad.
- c). Por declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente.

Al respecto la terminación de la Sociedad Conyugal, el Artículo 176 Artículo 188 del C.C. del D.F., se establece que puede terminar la Sociedad Conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador por notoria negligencia o torpe administración amenaza arruinar a su socio o disminuir considerablemente los bienes comunes.

II.- Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra”.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Código Civil de Veracruz, en su Artículo 185 establece que la Sociedad Conyugal termina por la disolución del matrimonio; por voluntad de los consortes; por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y los casos previstos en el Artículo 176 del C.C.V.. En tal consideración el Artículo 185 de la misma legislación enumera las siguientes causas de terminación de la Sociedad Conyugal:

- 1.- Por disolución del matrimonio, es decir (mediante divorcio, nulidad o muerte de algún consorte).
- 2.- Por voluntad de los consortes, es decir, mutuo acuerdo.
- 3.- Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- 4.- Por los casos previstos en el Artículo 176 del C.C.V.

Respecto a la extinción de la sociedad por disolución del matrimonio con efectos de nulidad, el Artículo 186 del C.C.V. establece que "en los casos de nulidad se considera que la sociedad subsiste hasta que se pronuncie sentencia ejecutora, si los dos cónyuges procedieron de buena fe".

También, en relación a la buena fe en los consortes, el Artículo 187 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual establece que cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, en caso contrario se considerará nula desde un principio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tal precepto al igual que el 186 del mismo Código, semejan al contemplar la buena fe a favor del cónyuge inocente, extinguiendo la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia, o bien, se puede considerar nula la sociedad conyugal desde el principio y en caso que no favorezca al cónyuge inocente.

Por el contrario, al existir mala fe en ambos consortes, el Artículo 188 del C.C.V., dice "Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social". El citado Artículo, plantea la nulidad de la sociedad conyugal en perjuicio de los cónyuges de mala fe y por el contrario a favor únicamente para algún tercero que tuviere derecho sobre el fondo social, tales como los hijos, extinguiendo a la sociedad por nulidad desde su celebración.

En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal, que ahora referimos, debemos entender por ella como un fenómeno previo a su extinción, es decir, ante la disolución o liquidación de la sociedad conyugal no procede la extinción de las relaciones sociales, ni la del ente jurídico, sino que la disolución es un fenómeno anticipado a la extinción.

En consecuencia, el Artículo 189 del C.C.V. expone que, "Si la disolución de la sociedad se causa por la nulidad del matrimonio, el consorte que hubiera obrado de mal fe no tendrá parte en utilidades. Esta se aplicará a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente".

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

De tal precepto con relación a las utilidades sociales, se traduce lo siguiente:

- a.- Que el consorte que ha obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades.
- b.- Que las utilidades que correspondieran al cónyuge de mala fe se aplicarán a los hijos.
- c.- Que el cónyuge inocente percibirá sus utilidades, más las posibles al no haber hijos y que hubiesen correspondido al cónyuge de mala fe.

Por tanto, lo antes apuntado es para efecto de que sólo un cónyuge hubiese obrado de mala fe, consecuentemente a ello la legislación plantea mediante el Artículo 190 de la citada Legislación los efectos que se causan sobre ambos cónyuges cuando hayan obrado de mala fe, en tal sentido ese precepto manifiesta que "si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio".

En efecto se disuelve la sociedad conyugal de la manera siguiente:

- 1.- Por mala fe de los consortes las utilidades favorecen únicamente a los hijos.
- 2.- Si no hay hijos cada consorte percibirá la proporción que llevó al matrimonio. Una vez disuelta la sociedad conyugal se procederá a formar inventario.

La disolución de la sociedad conyugal respecto al Régimen Económico Matrimonial contempla de forma relativa a los Artículos 175 párrafo I y 81

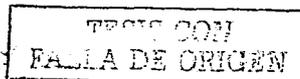
TERMINA CON
FALLA DE ORIGEN

del C.C.V.; en tal sentido el citado Artículo 175 párrafo I dispone que "la sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el Artículo 169 del C.C.V.", es decir, deben dar su consentimiento las personas que previamente a la celebración del matrimonio de los menores les hayan autorizado las nupcias.

Tal precepto vierte que la sociedad conyugal es posible terminarla por voluntad de los consortes, pudiendo ser antes de que se disuelva el matrimonio, pero para el caso que aquellos sean menores de edad tienen que tener autorización o intervención del padre que los represente, el tutor que haya consentido el matrimonio, o la autoridad judicial que hubiese aprobado el matrimonio.

Por otra parte el Artículo 181 del C.C.V. relativo a la disolución de la sociedad conyugal dispone que "no pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de los bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan". Tal disposición impide que alguno de los consortes de manera anticipada realice renuncia alguna de las ganancias que les correspondan cuando se disuelva el matrimonio o se establezca la separación de bienes.

Es pertinente que al realizarse la disolución de la sociedad, los consortes se basan en las capitulaciones matrimoniales, pues en éstas se fijaron las bases para liquidar la sociedad conyugal, por ello las capitulaciones matrimoniales son fundamentales para liquidar y disolver la sociedad conyugal.



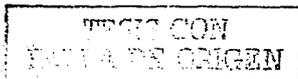
2.9. FORMACION DEL INVENTARIO EN LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Dentro del Régimen Económico Matrimonial, la sociedad conyugal, ya sea que se componga del total de los bienes de ambos consortes o de algunos de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada consorte, sino que también pueden hacerse cargo las deudas que puedan tener ambos o alguno de ellos al momento de constituir la sociedad.

Al constituirse la sociedad conyugal, los consortes tienen la obligación de incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de su activo y pasivo personal, y la parte del activo y del pasivo que introducirán en la sociedad (Artículo 177 Fracciones I, II, III del C.C.V.).

Los cónyuges también están obligados a formar inventario al término de la sociedad, para tal efecto se dispone en el Artículo 181 del C.C.V. que " disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos ".

En tal sentido al realizarse el inventario quedan excluidos para su integración los bienes exclusivamente de usos personales, o los que sean de sus herederos. Consecuente con lo anterior, se dispone en el numeral 192 del C.C.V., que " terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes



en la forma convenida.

Por tanto referido Artículo lo podemos estructurar de la forma siguiente:

Culminado el inventario,

1. - Se deben pagar los créditos que hubiere contra el fondo social
- 2.- Se deben devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, en caso que existiera.

Culminado el inventario y en caso que hubiere pérdidas,

A) El importe de las pérdidas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles.

B) Si sólo un cónyuge llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

En caso de fallecimiento de alguno de los consortes se dispone en el numeral 193 de la Legislación Local que: " muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras que no se verifique la participación". Por tanto, la muerte de alguno de los cónyuges no impide la continuación de la sociedad para el que sobreviva, pues el cónyuge fallecido tendrá un representante de los bienes de la sucesión, en tanto que el consorte sobreviviente es quién continuará administrando y en posesión de los bienes mientras no se verifique la partición de los bienes.

TECIS CON
DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

3.1. Los Bienes en el Matrimonio, 43; 3.2. La Separación de bienes, 45; 3.3. La Formalidad en la separación de bienes, 50; 3.4. La Propiedad y Administración de los bienes, 51; 3.5. El Mandato en el régimen de separación de los bienes, 52; 3.6. La responsabilidad de los cónyuges en el Régimen de separación de bienes, 55; 3.7. El Contrato en el régimen de separación de bienes, 56.

3.1. LOS BIENES EN EL MATRIMONIO.

En cuanto a los bienes que se guardan con anterioridad y posterioridad a la celebración del matrimonio y los que en sí conforman el patrimonio de los consortes, con relación a éstos, se da la siguiente conceptualización de " Bienes ": Es la cosa material susceptible de producir un beneficio de carácter patrimonial. 19 Por ende, los bienes comprenden el conjunto de cosas que conforman el patrimonio, ya sea, los adquiridos antes de celebrado el matrimonio, o bien los que se adquieren después de su celebración.

Los bienes que se adquieren antes y después de las Nupcias integran el patrimonio de los consortes, y favorablemente vinculan efectos alentadores para los hijos.

19.- RECASENS SICHES, Luis, Vida Humana, Sociedad y Derecho, México, 1959

Las cosas catalogadas dentro del patrimonio de los cónyuges, son los que hacen constituir la existencia de los bienes matrimoniales, que pueden ser muebles e inmuebles o raíces; Como los que manifiesta el Artículo 791 del Código Civil para el Estado de Veracruz; con relación a lo apuntado "Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son por naturaleza: 20

I.- Bienes inmuebles o raíces;

II.- Bienes muebles"

Es decir el citado Artículo no se refiere propiamente a los bienes del matrimonio, sino al entendimiento que hace comprender la naturaleza de los bienes, que en si concierne al punto que se plantea en la relación a los bienes en el Régimen Económico Matrimonial, y pueden catalogarse de dos formas:

Como Bienes Comunes; son aquellos que están contemplados dentro de la Sociedad Conyugal, perteneciendo a la titularidad de los bienes al matrimonio. En consecuencia cualquiera de los cónyuges tiene que consultar al otro de las cosas que conforman el patrimonio.

Como Bienes Separados; son aquellos que por disposición ambos consortes optan por no relacionarlos entre sí, sino que desde antes de constituir el contrato de matrimonio, estipulan que su relación con respecto a sus bienes se regirá de manera separada, es decir ambos consórtes administran y controlan libremente sus bienes, sin pedirse aprobación o autorización del uno para el otro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los bienes son las cosas materiales que producen beneficio de carácter patrimonial.

El patrimonio se integra por la suma de todos los bienes o riquezas que pertenecen a una persona, también el patrimonio se integra por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.

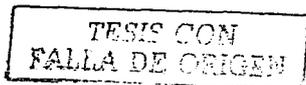
Los bienes de la familia y el patrimonio familiar garantizan el cumplimiento y solvencia sobre los miembros. La Legislación Civil establece la posibilidad jurídica de que el jefe de familia constituya un patrimonio separado, que formado al grupo destinante de la relación jurídica del contrato del matrimonio.

Esto en sí, otorga seguridad económica a la familia y en forma especial a los dependientes económicos.

3.2. LA SEPARACION DE BIENES.

La separación de bienes, es el régimen patrimonial del matrimonio, por virtud de la cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios profesionales en su oficio, empleo, profesión, industria y comercio.²¹

21 - BAQUEIRO ROJAS, Eduardo, Derecho Civil, Harla, México, 1997



En caso de que los cónyuges adquieran en común por cualquier título o don de la fortuna, como donación, herencia, legado, o cualquier otro, será administrado por ambos o por uno de ellos según acuerdo con el otro, hasta en tanto se realiza la disolución.

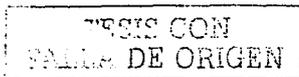
El régimen de separación de bienes queda constituido cuando en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada uno de los consortes conserve propiedad y administración de los bienes que les pertenezcan.

Este régimen surge en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges o por resolución judicial. Puede comprender los bienes que los consortes tengan en el momento de celebrar el matrimonio y los que se adquieran en el futuro.

Dentro de las capitulaciones que se establezca la separación de los bienes será necesario incluir un inventario de los bienes de la propiedad de cada uno de los contrayentes al celebrarse el matrimonio y nota especificada de las deudas que tenga en ese momento cada cónyuge.

No es necesario que estas capitulaciones consten en escritura pública, cuando se realizarse antes de la celebración de matrimonio, pero se modifica, se inicia o concluye la separación de bienes durante éste, se observaran las formalidades exigidas en cada caso para transmisión de los bienes de que se trate.

Mediante la separación de bienes los consortes conservan el dominio pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos, los cuales quedan excluido el otro consorte.



Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, es decir un régimen mixto.

De lo anterior se desprende de la Legislación Civil local, en su Artículo 195 la separación de bienes, como sigue:

1ro. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio.

2do. Puede haber separación de bienes por capitulaciones celebradas una vez realizado el matrimonio.

3ro. Puede haber separación por convenio expreso de los cónyuges.

4to. Puede haber separación de bienes por sentencia judicial.

En el mismo precepto se admite y contempla que la separación de bienes se integra con aquellos de los que sea dueño cada consorte al celebrar el matrimonio y de los que adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio.

Por cuanto a la clasificación de la separación de bienes el Artículo 196 del C.C.V. dispone que: "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En este caso los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos".

TRIPLE CON
FALLA DE ORIGEN

En éste se admiten las siguientes posibilidades, en cuanto a su clasificación: 22

1.- Un régimen de separación de bienes (absoluta), pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo o los adquiridos después.

2.-Un régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere únicamente a los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, pudiéndose estipular la sociedad conyugal para los que se adquirieran durante la vida matrimonial.

3.- Un régimen mixto que se desprende del Artículo 197 del C.C.V., en cuanto se pacten separación de bienes para ciertas cosas, sean bienes muebles e inmuebles.

Del Artículo 197 del C.C.V. se desprende el régimen mixto, el cual señala que durante el matrimonio la separación de bienes terminará para ser sustituida por la sociedad conyugal, pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto por el Artículo 169 del C.C.V.

Lo mismo sucederá cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

Por tanto, el régimen mixto comprende la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal, en la que los consortes podrán estipular que esta última comprenderá los bienes que en el futuro adquieran los consortes, reservándose para sí mismo y sin llevarlos a los bienes sociales que se hayan adquirido antes de celebrado el matrimonio.

En el régimen mixto de sociedad conyugal, cabe la posibilidad de que los cónyuges pacten llevar a la sociedad ciertos bienes determinados. También en el mismo régimen mixto pueden pactar la separación de bienes hasta cierto tiempo de duración del matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

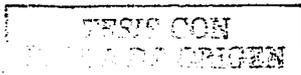
3.3. LA FORMALIDAD EN LA SEPARACION DE BIENES

Las capitulaciones, respecto al régimen de bienes separados no requieren escritura pública, siempre y cuando se pacten antes de la celebración del matrimonio que se ha celebrado bajo bienes separados. Al respecto el Artículo 198 del C.C.V. establece "no es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacta la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio, se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes que se trate".

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observaran las formalidades que señala el anterior Artículo, para efectos de la transmisión de que se trate, sea bienes muebles o inmuebles, por lo tanto y de acuerdo a la Legislación Civil del Estado, si la separación de bienes se realiza después de celebrar el matrimonio, es acertado presuponer que existía un régimen de sociedad conyugal.

Por otro lado en el precepto 199 del C.CV. se expone que "Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrar el matrimonio, nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte".

Este precepto en relación con el Artículo 198 de la misma legislación, se iguala a las formalidades requeridas por la separación de bienes, respecto al Régimen Económico Matrimonial al estipular que el régimen de bienes separados contendrá en sus capitulaciones un inventario, en el cual se especifica los bienes de cada cónyuge y nota de las deudas.



3.4. LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES

En el régimen económico de bienes separados cada consorte vela por sus propios bienes o derechos para el caso que la separación de bienes sea absoluta, pero también los cónyuges pueden manipular ciertos bienes entre ambos y el matrimonio, esto es en caso que la separación sea parcial.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (Artículo 200 del C.C.V.).

En efecto, por virtud de la separación de bienes respecto del Régimen Económico Matrimonial, cada consorte conserva los derechos plenos sobre su propiedad y administración de todos los bienes que a cada uno le pertenezca, añadiendo a esto, los frutos accesorios que resulten del dominio que se ejerce sobre los bienes.

Ahora bien, se traduce del Artículo 201 de citada Legislación que se tiene como propio de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que tuviere cada consorte por los servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, comercio, o industria.

Ambos preceptos distinguen la propiedad y administración que corresponde a cada consorte, así como las consecuencias que originan ganancias para ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tanto la propiedad, como la administración de los bienes son propios para cada cónyuge, de igual forma que se considera la manera en que expanden su patrimonio.

Cuando sean los padres quienes administraren los bienes, mediante el ejercicio de la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede. Esto ocurre por circunstancias de la menor edad de los consortes, pues por requisito jurídico se debe nombrar al padre o tutor que le administre los bienes, mientras cumplen la mayoría de edad (Artículo 205 del C.C.V.).

3.5. EL MANDATO EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

El mandato se considera como el contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El mandato puede considerarse como la orden dada en el ejercicio de un cargo de autoridad o en cumplimiento uno de carácter particular legalmente justificado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (Artículo 2479 del C.C.V.).

La Legislación Civil del Estado de Veracruz manifiesta que puede ser objeto del mandato todos los actos lícitos en los que la ley no exige intervención personal del interesado (Artículo 2481 del C.C.V.)

Así mismo se establece que el mandato puede ser escrito o verbal (Artículo 2483 del C.C.V.). Se dice que el mandato es verbal cuando se otorga de palabra entre presentes, haya o no intervenido testigos. Para el caso que haya sido verbal deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se dio (Artículo 2485 del C.C.V.).

La separación de bienes respecto del Régimen Económico Matrimonial hace alusión al mandato, considerando a quien lo ejerza como mandatario, en virtud de ello el Artículo 203 del C.C.V., dice, " los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por donde la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o uno de ellos con acuerdo del otro; Pero en este caso el que administre será considerado como mandatario ".

La función de mandatario la puede ejercer provisionalmente cualquiera de los cónyuges en tanto se realiza la revisión de los bienes adquiridos en común sean por causa de donación, herencia, legado o cualquier otro título gratuito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por tanto se considera mandatario a la persona que a recibido el cargo que es objeto del contrato de mandato, y mandante es la persona que confiere, es el emisor del mandato. Ambos conforman los elementos personales.

Con respecto al derecho que tienen los cónyuges para darse retribución u honorarios, tenemos, que el argumento de la Legislación Civil Local dispone en su numeral 204, que "los cónyuges no se deberán retribución u honorarios alguno por los servicios personales que se prestaren o por los consejos o asistencias que se dieren; Pero si alguno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, originado por enfermedad se encargará temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y resultado que produjere".

El impedimento de alguno de los cónyuges hace que subsista el vínculo matrimonial, mediante el socorro mutuo de los cónyuges, en este caso el socorro o ayuda es en beneficio de alguno de ellos y respecto de sus bienes.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

3.6 LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONYUGES EN EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

El Régimen Económico Matrimonial, respecto a los bienes separados impone a cada cónyuge ser responsable para con sus bienes, de tal forma, que la responsabilidad es implícita para cada consorte, pues la negligencia o el descuido repercutirá en el patrimonio propio del cónyuge irresponsable y no en los bienes que separadamente administra, cuida y protege del otro consorte, es decir, los cónyuges que mediante separación de bienes se encuentran ligados en matrimonio son responsables con sus propios bienes, pues en atención a su pericia y cuidado cada cónyuge invoca a las mejores intenciones para proteger sus bienes. Esto debido a que cada cónyuge está en posibilidad de llevar la administración y cuidado de sus bienes.

Ahora bien, para el caso que uno de los cónyuges sean mandatario del otro, o cuando uno de los cónyuges no pueda llevar a efecto la administración de los bienes por causa de ausencia o impedimento del otro, originado por enfermedad, en ambos casos es obvio que el cónyuge que asuma la administración temporal de los bienes tendrá que hacerlo con toda la pericia o cuidado, pues en caso contrario éste responderá por los daños y perjuicios que causara a aquel.

En complemento el Artículo 206 del Código Civil del Estado establece que los cónyuges serán responsables mutuamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La irresponsabilidad o negligencia repercute para el cónyuge culpable haciéndolo responsable en pagar los daños y perjuicios que haya causado al otro.

3.7. EL CONTRATO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Los consortes pueden contratar entre sí, pero siempre y cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes.

Ambos cónyuges, siendo mayores de edad tienen plena capacidad para administrar, contratar o disponer de sus propios bienes y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponda, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento del otro cónyuge.

El derecho de administrar, contratar, o disponer de bienes se desprende del Artículo 104 del Código Civil de Nuestro Estado, y prevalecerá siempre y cuando se contrate o disponga de bienes propios, ese decir, se registrá mediante la separación de bienes, puesto que de esta forma el cónyuge puede contratar, administrar o disponer de bienes sin incurrir en perjuicio hacia los bienes del otro cónyuge.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los actos que mediante contrato realiza uno de los cónyuges son celebrados con plena facultad de disponer de bienes propios, pues se está en uso del régimen de separación de bienes, en tal caso los cónyuges de manera individual son autónomos con sus bienes.

En el Régimen Económico Matrimonial respecto a la separación de bienes, según el Artículo 107 del C.C.V., el contrato de compraventa solo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes. Es decir, los cónyuges en la separación de bienes pueden celebrar contratos entre ellos, pero siempre que no se pacten actos que atenten contra la naturaleza del matrimonio, poniendo en absoluto peligro la unión protegida por las leyes de nuestro país, como lo es la institución del matrimonio en el derecho mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

DEL DIVORCIO

4.1. Del divorcio, 58; 4.2. El Divorcio a través del tiempo, 59; 4.3. El Divorcio en la Actualidad, 63; 4.4. El divorcio Necesario y su procedimiento, 66; 4.5. Las Medidas Provisionales y la Sentencia de Divorcio, 71; 4.6. El Divorcio Voluntario, 73; 4.6.1. El Divorcio Voluntario Administrativo, 74; 4.6.2. El Divorcio Voluntario Judicial, 76; 4.6.3. Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial, 77; 4.6.4. Consecuencias jurídicas del Divorcio Voluntario, 79.

4.1. DEL DIVORCIO

El divorcio, de las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.²³

El divorcio, es el procedimiento que pone fin al matrimonio y deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Es la forma de terminar las relaciones conyugales en vida de los casados, siempre que sea decretado por autoridad judicial o administrativa.

El divorcio es el modo legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causa surgida con posterioridad a la celebración del mismo autorizando a los divorciados a contraer un nuevo matrimonio válido.

23.- RAMÓN SÓPENA, DICCIONARIO LATIN-ESPAÑOL ITER, ESPAÑA, 1975

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los opositores al divorcio aducen que es el factor primordial de la desintegración familiar y de la descomposición social. Por su parte los que defienden el divorcio, exponen que propio divorcio el origen de la ruptura del matrimonio, sino solamente la expresión legal del fracaso conyugal, cuyas causas pueden ser innumerables.

El divorcio se le ha llamado un mal menor, por que evita la vinculación legal de por vida de los que ya están vinculado de por vida. Pero es un mal pues representa, el rompimiento de la unidad familiar.

El divorcio ha asumido diversas formas y ha producido distintas consecuencias, dependiendo de cada cultura, pero siempre ha estado presente en todos los ordenes jurídicos, aunque en muchas de ellas solo sea considerado como un derecho exclusivo para el hombre.

4.2. EL DIVORCIO A TRAVES DEL TIEMPO

El divorcio es y fue en el pasado, una figura álgidamente controvertida, los más antiguos testimonios de la humanidad hablan de alguna forma del divorcio, aun que normalmente era permitido como un derecho exclusivo para el hombre, pues éste podía repudiar a su mujer por diversas causa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

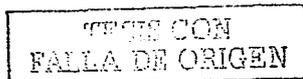
como, el *adulterio*, la esterilidad, (pues en caso de la falta de hijos en el matrimonio, la culpable siempre era la mujer y nunca el hombre), la torpeza, impudicia, vida licenciosa.

Ocasionalmente se encuentran en el derecho casos de repudio por parte de la mujer y por causas sumamente limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio.

El repudio fue la forma usual de romper con el vínculo del matrimonio en la historia de las culturas antiguas, Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etcétera.

El derecho Musulmán, por su parte, permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio en casos de impotencia o enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio o por no cumplir con ciertas condiciones del contrato, no pagarle la dote al marido o no suministrar éste los alimentos a la mujer.

El escrito Rabínico *Ketubot*, señala que la mujer judía solo tenía derecho a solicitar el divorcio, si su esposo ejercía una de las siguientes tres actividades para ganarse la vida: recogedor de inmundicias de perro, (basurero), para los judíos los perros eran considerados la pero escoria e incluso los tenían como seres diabólicos; y por demás indescables; fundidor de Cobre o curtidor, y ello se debía únicamente a los malos olores que producían dichas actividades. 24



Dicha ley, también estipulaba que la esposa podía solicitar el divorcio, si a partir de los trece años el marido la obligaba a hacer votos de castidad, si abusaba de su dignidad, o si su marido padecía de lepra o pólipos.

En el Derecho Romano, ²⁵ el divorcio fue siempre conocido y regulado, el cual tiene lugar en diferentes formas dependiendo si el matrimonio se había celebrado *cum manum o sine manus* y si se había celebrado con la formalidad e *la confarreatio*, por *remancipatio*, que equivalía al repudio.

Se conoció, también, el divorcio por mutuo consentimiento, llamado divorcio *bona gratia*, así como el repudio unilateral tanto del hombre como el de la mujer, *repudium sine nulla cauda*, sin intervención de la autoridad y con repercusiones económicas en perjuicio del que repudiaba.

El derecho canónico se caracterizaba en esta materia, por consignar la indisolubilidad del matrimonio, pues lo consideraba sacramento perpetuo, (caso que hasta nuestros días se presenta dentro de las religiones, salvo situaciones especiales).

El canon 1118 declara " El matrimonio es válido, rato y consumado, *no puede ser disuelto* por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, excepto por la muerte".

25.- BONAFONTE, Pedro, Instituto de Derecho Romano, Trad. De Larrosa Luis, 4ta. Ed. Madrid, 1976

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Solamente permite disolver el vínculo del matrimonio por dos causas: el matrimonio no consumado y el matrimonio celebrado entre personas no bautizadas, llamado éste último privilegio *paolino*, favor de la fe. Aparte de estas dos causales que extinguen el vínculo del matrimonio y otorgan libertad a los excónyuges para contraer un nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación, el cual consiste en la separación del lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo.

Las causas para pedir la separación de éste tipo de divorcio no vincular son, el adulterio, la separación conyugal de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia y la sevicia.

La influencia del derecho canónico fue decisiva en las legislaciones europeas y en todos los países de ascendencia jurídica romano-germánica, entre ellos los códigos mexicanos del siglo independiente crearon sus códigos civiles y en el caso del Estado de Veracruz, se creó el código Corona de 1868, en el cual se estableció un solo tipo de divorcio, a semejanzas del derecho canónico, el divorcio-separación no extingue el vínculo matrimonial, solamente el deber de cohabitar.

En 1859 Don Benito Juárez, estableció que los matrimonios de carácter sacramental podían ser disueltos. Por lo que Venustiano Carranza, expidió la ley de divorcios vincular donde admite el divorcio por mutuo consentimiento.

Los hombres de la Revolución transformaron el sacramento eclesiástico indisoluble en un contrato acordado delante la sociedad civil, abrían la puerta al divorcio. La ley votada en 1972 instituye un divorcio liberal, ya que

RECIBO CON
LA DE ORIGEN

prevé que cada esposo puede obtener su libertad tan sólo con alegar incompatibilidad de carácter con su cónyuge, acción para el divorcio puede basarse en una de las causas determinadas enumeradas por la ley.

Esta ley facilitó la ruptura de uniones hasta el punto de que asistimos a una brusca llamada de la divorcialidad en 1973. Con la restauración del orden napoleónico, la ley se hizo más estricta e instaura un divorcio-sanción de una falta al orden familiar y social. Se abolió en 1816.

La ley Naquet de 1884 restablece el divorcio en el espíritu de la de 1804. La ley del 11 de julio de 1975, autoriza bajo determinadas condiciones la ruptura de la unión sin que sea necesario constatar necesariamente una falta por parte del otro. Esta ley prevé el divorcio por consentimiento mutuo.

4.3. EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD

Al igual que el matrimonio, el divorcio ha cambiado, hasta hace poco, era considerado un signo de inestabilidad familiar, una crisis del individuo y de la sociedad, la sanción de una falta contra el otro compañero, el matrimonio, los hijos, la familia y la sociedad, ahora se ha convertido en algo corriente y banal.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aun que no en todas las culturas la conceptualizan de ésta manera. El divorcio no crea verdaderamente una situación nueva, toda vez que representa una marcada inestabilidad de la sociedad actualmente, como consecuencia de una fuerte moralidad. La situación de antaño y la de hoy difieren en que la primera era provocada y la segunda es voluntaria. Las consecuencias son relativamente idénticas. El divorcio ya no aparece como una desviación se inscribe como la nueva lógica del matrimonio.

El lazo matrimonial ya no es constringente desde el momento en que se ha asociado libremente. ¿Qué puede romper dicho vínculo ? Probablemente el hecho que la pareja no esté a la altura de las necesidades, por un alado la mujer es más activa en el terreno profesional, busca un desarrollo personal diferente al doméstico. En este caso el matrimonio ya no favorece un desarrollo personal, sino que constituye un obstáculo.

Otra explicación del aumento de divorcios podría ser el aspecto psicoafectivo del matrimonio. Pero algunas personas piensan que el matrimonio es una estructura que no satisface las necesidades o expectativas actuales, o quizá sea el ejemplo que se trae arrastrando desde los propios hogares.

Existe otros tipo de matrimonios que ven el divorcio como un componente del modelo matrimonial, ya sea el producto de sus contradicciones internas, o también el resultado de las tensiones entre el modelo y las condiciones de su aplicación.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se ha podido decir del divorcio hasta 1980, que se trataba de una nueva etapa inscrita dentro de un ciclo de la vida familiar que vería sucederse matrimonio, divorcio y nuevo matrimonio. A finales de los 80 ya no se trata de lo mismo, puesto que, mientras el número de divorcios continúa aumentando, las segundas nupcias de los divorciados disminuyen.

El Código Civil vigente, regula el divorcio permitiendo tanto el vincular como la simple separación judicial con preexistencia de vínculo.

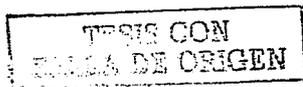
El divorcio vincular se presenta bajo dos hipótesis:

1.- *Necesario*, solicitado por uno de los cónyuges basándose en causas específicamente señaladas por la ley.

2.- *Voluntario*, solicitado por el mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El voluntario se divide en judicial y administrativo, en razón a las autoridades ante quien se tramita, el primero se realiza ante un Juez de lo familiar y el segundo ante un Juez del Registro Civil.

El divorcio-separación, consiste en el derecho de los cónyuges para concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial, persistiendo los demás deberes que surgen con motivo del matrimonio y trae como consecuencia el término del domicilio conyugal, ya que cada uno tiene el derecho de establecer un domicilio voluntario.²⁶

26. PEREZ DUART, Alicia Elena, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1997



En el código vigente, señala que la separación judicial, se otorgará si algunos de los cónyuges padece, enajenación, sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que además sea contagiosa o hereditaria, siempre que la enfermedad sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

4.4. EL DIVORCIO NECESARIO Y SU PROCEDIMIENTO

El divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a una o más causas específicas señaladas en la ley. 26

Este divorcio es llamado también divorcio contencioso por ser demandado por uno de los esposos en contra del otro, en oposición del voluntario, en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

Nuestro código es uno de los más casuísticos del mundo establece como causales de divorcio las siguientes:

26.- BAQUEIROS, Edgar y BUEN ROSTRO Resalía, Derecho de Familia, Harla, México, 1990

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 141 Del Código Civil para el Estado de Veracruz.

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;

V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

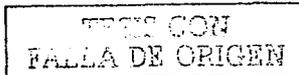
VI.- Padecer enajenación mental.

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;



XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

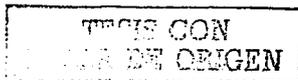
XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.



El procedimiento del divorcio necesario, requiere que existan los siguientes supuestos; 27

- 1.- La existencia de un matrimonio válido
- 2.- Ejercitar acción ante el juez competente
- 3.- Expresar una o mas causas específicamente determinada dentro de la ley
- 4.- Deberá existir la legitimación procesal
- 5.- Tiempo hábil
- 6.- Que no haya habido perdón
- 7.- Cumplir con las formalidades procesales

La existencia del matrimonio válido se prueba con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita con la presentación de la demanda de divorcio.

La legitimación procesal es causa exclusiva de los cónyuges. La acción de divorcio es personalísima, sólo puede ser iniciada y continuada hasta la sentencia por los propios interesados, en este caso los cónyuges pueden, sin embargo, actuar por medio de procuradores y no se requiere en todo caso de su presencia personal.

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde su demanda, la acción no es transmisibile

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

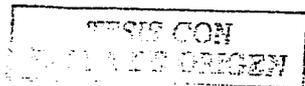
en vida ni por causa de muerte, pues esta última pone fin al juicio de divorcio y los herederos del cónyuge fallecido tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

En cuanto al tiempo hábil la demanda, la acción del divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, pero dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado al conocimiento del cónyuge ofendido, aun que en caso de la locura, se requiere de más tiempo, el necesario para declarar el estado de interdicción del enfermo.

Si después de transcurrido los seis meses, no se presentare la demanda, se presume que el ofendido otorgó el perdón y caducará el derecho con respecto al hecho, pero si en el futuro se presentare la misma causa o hecho, o cualquier otro de los contemplados en la ley, el ofendido podrá recurrir al divorcio como medio para disolver el matrimonio.

Una vez iniciado el juicio de divorcio podrá otorgarse el perdón del ofendido, o la reconciliación de los cónyuges, dan con esto fin el procedimiento, debiendo dar aviso al juez, si no lo notificaren el procedimiento continuara.

Artículo 154.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.



4.5. MEDIDAS PROVISIONALES Y LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, de conformidad con el artículo 156 del Código civil para el estado de Veracruz, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: 28

I.- Separar a los cónyuges en todo caso;

II.- Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que, a juicio del Juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro;

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

28.- PALLARES, EDUARDO, El Divorcio en México, 2do. Ed., México, Porrúa, 1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Las consecuencias de la sentencia de divorcio que causen ejecutoria serán de tres clases:

- a).- en cuanto a las personas de los cónyuges,
- b).- en cuanto a los bienes de los mismos
- c).- en cuanto a los hijos.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial, los cónyuges dejan de serlo y adquieren libertad para contraer un nuevo matrimonio válido.

El cónyuge declarado inocente puede contraer nuevas nupcias en cualquier momento, pero la cónyuge declarada inocente deberá esperar trescientos días contados desde la fecha de la separación judicial para volverse a casar, dicho plazo tiene como finalidad evitar confusión de la paternidad con respecto del hijo que pudiere dar a luz dentro de los plazos legales exigidos para imputar certeza de paternidad con respecto al marido (ciento ochenta días después

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

de celebrado el matrimonio y trescientos días después de la extinción del mismo, por muerte del marido, o por la separación judicial).

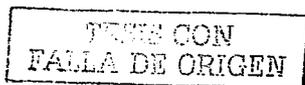
El cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos otorgados por el culpable, mismo que será fijado por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, así como la capacidad de los cónyuges para trabajar, así como su situación económica, el cónyuge culpable no tendrá derecho a alimentos por parte del otro, pero si ambos culpables ninguno podrá exigirle al otro alimentos.

En relación a los hijos, la sentencia de divorcio resuelve todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, limitación o suspensión, según el caso y de manera muy especial la custodia y cuidado de los hijos. El padre o la madre que pierda el derecho de la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

4.6. EL DIVORCIO VOLUNTARIO

El divorcio voluntario, es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud de mutuo acuerdo de ambos cónyuges. 29

29.- PEREZ DUART, Alicia Elena, Derecho de Familia, Porrúa, México, 4997



4.6.1. El Divorcio Voluntario Administrativo.

Es el solicitado por mutuo acuerdo ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal, por los cónyuges que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 146:

- A) Cuando ambos consortes convengan en divorciarse
- B) Que los cónyuges sean mayores de edad,
- C) Que no tengan hijos y
- D) Que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron,

Si cumplen con estos requisitos ambos podrán presentarse personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establece el Código de la materia.

FFSE CON
FALLA DE ORIGEN

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores presupuestos, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Los cónyuges que se encuentren en el caso anterior, están obligados, de conformidad al artículo 147 del Código Civil para el Estado de Veracruz, a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

COPIA CON
FIRMA DE ORIGEN

4.6.2. El Divorcio Voluntario Judicial.

El divorcio voluntario judicial, es aquel que se da cuando los cónyuges quieren divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos o son menores de edad, tienen que presentarse ante el juez de lo familiar de su domicilio y presentar la solicitud de divorcio, adjuntando un convenio que deberá contener los siguientes requisitos:

a).- La persona que tendrá la custodia de los niños tanto dure el procedimiento, como después de ejecutoriada la sentencia de divorcio; la persona designada podrá ser cualquiera de los cónyuges.

b).- El modo de cubrir las necesidades de los hijos en lo que dura el procedimiento, como después de concluido.

c).- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

d).- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, o bien, que no habrá obligación de alimentos de ninguno hacia el otro (por ley la mujer tiene derecho a alimentos por un tiempo igual al que duró el vínculo matrimonial, siempre que haya estado ocupada únicamente al hogar y que no tengas bienes propios.

e).- La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la liquidación de la misma al ejecutoriarse el divorcio, así como la designación de liquidadores, por lo que deberá acompañarse un inventario de todos y cada uno de los bienes que integren la sociedad conyugal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6.3. PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo consentimiento deben presentarse ante el juez de lo familiar de su domicilio presentando el convenio exigido, debiendo adjuntarse copia certificada del acta de matrimonio, así como de los hijos menores.

Una vez recibida la solicitud el tribunal cita a los cónyuges y al Ministerio Público a la primera junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince días admitida la solicitud.

El juez debe intentar que las partes concilien, si no lo logra, aprobara de manera provisional el convenio, oyendo lo que el Ministerio Público tenga que manifestar.

Así mismo el juez debe dictar las siguientes disposiciones:

- 1.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
- 2.- Señalar y asegurar los alimentos que deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso

4.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

5.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

Si los cónyuges prosiguen con su propósito de divorciarse el juez citara a una segunda junta de avenencia, en la cual volverá a exhortar a las partes la conciliación, si esta no es lograda, y quedan garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictando sentencia de divorcio y decidiendo sobre el convenio presentado.

Los cónyuges pueden hacerse representar por procuradores, excepto en las juntas de avenencia, en el caso de minoría de edad de alguno de los cónyuges se requiere del tutor durante todo el tramite.

En caso de que los cónyuges dejen pasar tres meses sin continuar el procedimiento, el expediente se archivará, dejando sin efecto todo lo actuado, de igualmanera, la reconciliación de los cónyuges, la muerte de alguno de ellos, pone fin al juicio de divorcio voluntario.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.6.4 CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Las consecuencias del divorcio voluntario son de tres clases:

- a).- En cuanto a las personas de los cónyuges,
- b).- En cuanto a los hijos.
- c).- En cuanto a los bienes de los mismos

En cuanto a las personas de los cónyuges, el divorcio extingue el vínculo matrimonial, dejando a los excónyuges en libertad para contraer un nuevo matrimonio válido, transcurrido un año contados desde la fecha de la separación judicial, incluso pueden casarse entre ellos.

La mujer tiene derecho a recibir alimentos si no tiene ingresos suficientes, por un lapso similar al que duró el matrimonio, siempre que no se vuelva a casar o se una en concubinato, el mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar

Con relación a los hijos menores o incapacitados, ambos cónyuges conservarán la patria potestad sobre ellos, en el convenio queda establecido todo lo referente a los derechos y obligaciones que cada uno de los cónyuges tendrán con respecto a los menores una vez disuelto el vínculo matrimonial, el cual solo será aprobado por el juez cuando no contravengan los derechos de los hijos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO
ESTÁ EN LA BIBLIOTECA

CAPITULO QUINTO

EL ADULTERIO Y SU IMPROBABILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO

5.1. El Adulterio, 80; 5.2. Precedentes del Adulterio, 83; 5.3. De las Pruebas, 85; 5.4. Clasificación de las pruebas, 88; 5.5. Medios de Pruebas, 90; 5.6. Sistemas de Valoración de las pruebas, 95.

5.1 DEL ADULTERIO

Adulterio, del latín *adulterium*, en el lenguaje común se entiende, que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge.

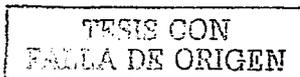
Doctrinalmente se ha establecido que el adulterio es la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada.

PARA Rafael de Pina Vara, conceptualiza el adulterio como, la relación sexual establecida entre personas de diferente sexo cuando una de ellas por lo menos, se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio. 30

Por su parte Eduard Baqueiro Rojas, nos dice que el adulterio es la relación sexual, acceso carnal o cópula fornicaria de alguno de los esposos con persona distinta a su cónyuge, esto incluye la relación homosexual. 31

30.- RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Porrúa, MEXICO, 1996

31.- BAQUEIRO ROJAS, Eduardo, Derecho Civil. Harla, México, 1997



Es causa de divorcio por violación de deber de fidelidad entre esposos, es ruptura consciente de la *fides matrimonial*, por lo que si el autor cree estar viudo o divorciado y contrae nuevas nupcias, se estará ante un caso de bigamia y no de adulterio.

Constituye una causal de divorcio:

Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Fracción 1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges

El adulterio es considerado por algunos doctrinarios del derecho, como un delito en contra de la honestidad, Artículo 273 del código penal para el distrito federal: se aplicara prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. 32

Está calificación ha recibido serias objeciones, por entenderse que ni la honestidad de los culpables, ni la persona inocente, ni la pública pueden ser ofendidas por está infracción.

Pero en materia penal no existe una definición concreta de lo que es el adulterio, por lo que se ha dado una gran discusión, sólo se establece la sanción con que se castiga que se de con escándalo, y en el domicilio conyugal.

Groizer, menciona que el adulterio más que un delito en contra de la honestidad, es un delito contra los deberes de la familia, por eso tiene una trascendencia social.

32.- DELINT PEREZ ERNESTO, Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, MÉXICO, 1986

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por su parte Vicente Tejada, a parte de la base que toda los actos de la vida familiar pertenecen al orden privado, y manifiesta que el adulterio debe ser sancionado dentro de la materia civil, y no penal, ya que el adulterio ataca a la institución privada de la familia, por lo que sus consecuencias deben ser privadas, y tratadas dentro del derecho privado en general, sin embargo los intereses de la familia y su defensa no debe considerares asunto privado.

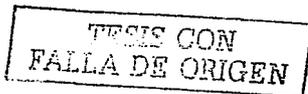
Aun cuando el derecho penal, niega el carácter delictivo del adulterio, por lo menos en el estado de Veracruz, que a diferencias de otros estados, no lo contempla como delito, el Código Penal Federal, si contiene la figura delictiva, pero con limitantes.

Para Gonzalo de la Vega, el objeto de la tutela del delito de adulterio, radica en asegurar el orden matrimonial, contra los daños y perjuicios causados por los actos adúlterinos.

Por otro lado en materia civil, la doctrina exige, que el adulterio para ser causal de divorcio, deberá ser real o consumado, consiente y voluntario, no ser inducido o provocado por el otro cónyuge.

Lo anterior es sumamente confuso, toda vez que el único que puede determinar que el acto adúlterino es real y consumado es el juzgador, pero de conformidad con el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Fracción 1.- " El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges "



El adulterio es sancionado legalmente por el sólo hecho de que atenta contra la fidelidad que se deben los cónyuges, si bien es cierto que dentro del catalogo de obligaciones que nace dentro del matrimonio no fue incluido, sin embargo en la doctrina del derecho civil, en México, se considera que la existencia del adulterio como causal de divorcio, implica la existencia de la fidelidad como un deber conyugal.

Este enunciado plantea, una serie de ineficacia precisamente por la falta de una definición legal del termino a la que se alude *supra*, ciertamente es difícil probar una conducta que no está plenamente identificada en el ordenamiento legal.

Aparentemente el legislador sólo consideró el adulterio plenamente consumado como conducta sancionable con el divorcio.

5.2 PRECEDENTES DEL ADULTERIO

Dentro del Código de *Hammurabi*, se contemplaba el adulterio si una mujer resultaba sospechosa de adulterio, era arrojada alas corrientes del Rio Eufrates, si salia con vida era considerada inocente, pero si perecia su culpabilidad era manifiesta.

En el antiguo Israel, si un hombre tenia la sospecha que su mujer era adúltera, la llevaba ante el casta Sacerdotal, quien le hacia beber lo que denominaban " las aguas amargas ", y tomándola de la cabeza conjuraba,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si no ha dormido contigo hombre alguno, y si no te has descarriado contaminándote. y siendo infiel a tu marido, indemne seas ante el agua amarga de la maldición.

Pero si te descarriaste e infiel fuiste a tu marido, hágate Yahavé maldición y execración, y seque tus muslos, e hinchese tu vientre», por lo que la mujer debía contestar < Amen, Amen >, el Sacerdote escribía esta maldición y las diluía en el agua amarga. si la mujer fue adúltera moría, considerándosele culpable, pero si era inocente, quedaba ilesa y era fecunda, quedando el hombre libre de culpa y la llevaría su pecado. 34

Los Judíos por su parte, si descubrían que una mujer era adúltera, aún que era suficiente la sospecha sobre ella, era arrastrada por las calles, mientras que el gentío la apedreaba y le gritaba adúltera, vistiéndola a la culpable con túnicas negras, despojándola de todos sus adornos, presentándola ante el Senedrín, el cual se encontraba formado por veintitrés jueces, en presencia de estos jueces se le interrogaba y atemorizaba, " hija mía mucho pecado aporta el vino, mucho la risa, mucho la juventud, mucho los malos vecinos, hazlo, reconoce la verdad en el nombre de Dios, que está escrito con santidad, para que no sea borrado con el agua ", si la mujer se declaraba culpable, se le obligaba a firmar la renuncia de su dote, consumándose así el divorcio, teniendo que abandonar el hogar ya los hijos.

Si se declaraba inocente, el Senedrín la sometía a una prueba similar a las " aguas amargas ". mismo que contenía añil, carbonato potásico, anhídrido arsenioso y cal vivo.

34.- BENITEZ, J.J., CABALLO DE TROYA, primera parte, Ed. Planeta, España, 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

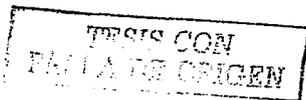
Por lo que la mujer era llevada ante los sacerdotes, la Misna en su orden tercera, explica que él debía llenar un cuna con el brebaje, que una vez ingerido por la mujer le provocaba una sed intensa, vómitos, calambre, desgarres de las mucosa y por último la muerte.

El divorcio era un derecho exclusivo para el hombre, si éste quería quedarse con la dote que la mujer aportaba al matrimonio y recobrar su soltería, sólo tenía que acusar a su esposa de adúltera.

5.3 DE LAS PRUEBAS

La prueba sirven para comprobar el juicio por medio de la ley, los conflictos de orden jurídico son dirimidos con argumentos y pruebas, mismas que tienen como objetivo acreditar los hechos para resolver las contiendas, por lo que es necesario conceptualizar jurídicamente qué es la prueba. Así la prueba no tiene un solo significado, puede entenderse según las circunstancias que se emplee, por su parte el Pequeño Larousse Ilustrado, 35 otorga a la palabra prueba distintos significados:

- 1.- Acción o efecto de probar
- 2.- Razón con que se demuestra una cosa
- 3.- Indicio o señal de una cosa



Por su parte la terminología Jurídica, le otorga a la palabra prueba los siguientes significados:

- 1.- Medios probatorios
- 2.- Procedimientos
- 3.- Actividad probatoria
- 4.- Grado de convicción
- 5.- Motivo de prueba

Diversos autores han formulado diversas definiciones de lo que es la prueba:

Para Humberto Briseño Siarra: 36

La prueba no es ni la actividad de probar, ni el resultado de probar, sino el probar mismo, la prueba consiste en percibir nuevamente lo acontecido.

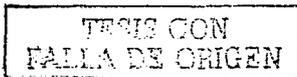
Por su parte Jesús González Pérez dice: 37

La prueba es la actividad de las partes por la que tratan de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos que han de servir de fundamento a la decisión del proceso.

Así Luis Pérez-Agua menciona: 38

Que es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

36.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, 1ª. Edición, publicado por lib. Robledo, México,
37.- GONZALEZ PEREZ, Jesús, La prueba en el Proceso Legal, editorial Reus, Madrid España, 1945
38.- PEREZ-AGUA, Luis, La prueba en el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 1989



A su vez Eduardo Countre escribió: 39

Que la prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

El procesalista Gonzalo Armienta Calderón, 40 sostiene que la prueba es:

El medio de convicción que debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos, lo que le permitirá subsumirlos en la hipótesis normativa que el legislador ha elaborado, para atribuirle las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de devenirle en la justa composición del litigio.

La mayoría de las definiciones consideran a la prueba como un conjunto de actos y elementos subjetivos y objetivos, que son presentados al juzgador para que esté en aptitud de sustentar su decisión con la cual va a dilucidar el litigio.

La prueba es el medio por el cual el juez comprobará el vínculo del hecho, equivocadamente se habla de probar un hecho, cuando lo que debe probarse es un juicio, ya que este es el que se somete a la prueba.

39.- COUNTRE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, s/e. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958.

40.- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, El Proceso, 1°. Ed. Editado por Textos Universitarios, México, 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.4 CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS

Las pruebas han sido clasificadas de diversa maneras y en atención a distintas criterios.

Doctrinalmente se ha clasificado a la prueba de la siguiente manera:

Directas e indirectas	Directas o inmediatas
Históricas o críticas	Reales
Personales o reales	Originales o derivadas
Preconstitutivas	Preconstitutivas
Constituyentes	Por constituir
Cargo o descargo	Nominadas e inominadas
Judicial y extrajudicial	Pertinentes e impertinentes
Simple y preconstituidas	Idóneas e ineficaces
Plenas y semiplenas	Morales e inmorales

Por su parte Jesús González Pérez, propone una definición general, basándose en el medio en que se utiliza para obtener el convencimiento del juzgador:

1.- Personales, si se logra tal convencimiento por medio de personas, según la posición de estas personas en relación al proceso, la prueba personal puede ser;

- a.- Confesión, si son parte en el proceso.
- b.- Testimonial, si son terceros.
- c.- Pericial se reconozcan datos fuera del proceso.

ANÁLISIS CON
FUENTE DE ORIGEN

2.- Reales; si se logra el convencimiento por medio de cosas:

- I.- Si la cosa es mueble, la prueba será documental
- II.- Si la cosa es inmueble, estamos ante el reconocimiento judicial.

3.- Presuncionales; si se logra el convencimiento del juez por medio de hechos e indicios de la existencia o inexistencia de otros.

Por otro lado Hugo Alsina emplea otro parecer ya que sostiene lo siguiente: 41

A) Preconstituídas; ya que son creadas por las partes en el momento de celebrar un negocio jurídico, por lo que pueden ser los instrumentos públicos o privados,

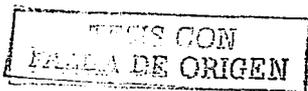
B) Circunstanciales, son aquellos que surgen posteriormente al nacimiento de un hecho, testigos, e indicios.

Actualmente se habla de las pruebas *directas e indirectas*;

Las Directas; son aquellas que demuestran la existencia de un hecho, las que por si solas constituyen prueba suficiente, sin dejar a duda la existencia de un hecho, o debiéramos decir de un juicio;

Las indirectas son aquellas por medio de las cuales surge únicamente la posible existencia de un hecho, resultando de la reunión de diversos medios de pruebas, lo que constituye la situación normal y por demás aceptada dada la complejidad y dificultad, pues raro es el caso en que el juez forme su convicción sobre la base de una prueba única.

41.- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, s/c. Edit. Compañía Argentina de editores. S de R.L. Buenos Aires, Argentina, 1982



Esta última clasificación es la que pareciera estar más adecuada para la valoración de un juicio. Ya que dentro de esta se tiene una idea más clara de lo que representa las pruebas como único medio para solucionar un litigio.

5.5. MEDIOS DE PREUBAS

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

El Código De Procedimientos Civiles de Veracruz en su artículo 225 establece "para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral."

El Código De Procedimientos Civiles de Veracruz, la siguiente clasificación de los medios de pruebas:

ARTÍCULO 235:

I.- La confesión

La prueba confesional no ha sido materia de discusiones, Briseño Sierra, la define, como la declaración que reconoce la existencia de hechos propios, y producen la constitución de efectos jurídicos en perjuicio del declarante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A lo anterior es preciso agregar los elementos del concepto de confesión:

- 1.- que sea una declaración de hechos propios
- 2.- que dicha declaración produzca efectos jurídicos

Es necesario que la declaración se ha de los hechos propios, pues en caso contrario, pierde su naturaleza de confesión.

La confesión consiste en someter a una de las partes en el proceso, por la potra a un interrogatorio especial. Al efecto la parte a cuyo cargo debe desahogarse la prueba confesional, se denomina parte absolvente, debe ser expresamente citada para comparecer ante el tribunal para contestar el interrogatorio al que se someterá.

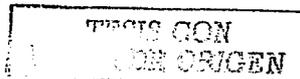
Este interrogatorio tiene diversas formalidades entre ellas podemos señalar, que las cuestiones se plantean en forma rigida y reciben la denominación de posiciones, y el absolvente sólo podrá responder sí o no a la cuestión planteada.

En varios sistemas procesales esta prueba se desahoga mediante la exhibición de un pliego de posiciones, el cual contiene un determinado número de cuestiones que se plantean al absolvente por la parte articulante.

Sin embargo pueden formularse posiciones de manera verbal que no estuvieran comprendidas dentro del pliego de posiciones respectivas.

II.- Los documentos públicos

Pallares nos dice que " el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores, no importa la materia sobre la cual se escriba en papel, piedra, incluso en ladrillos..."



El documento es una cosa que tiene la presentación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento. El documento de carácter público, es aquel que produce alguna autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

III.- Los documentos privados:

Son todos aquellos que son producidos o elaborados por los particulares, a través del tiempo se ha clasificado en privado y en el documento simple, el primero, procede de las partes que litigan y el segundo de terceros que no figuran como partes dentro del juicio por lo que debe asimilarse a la prueba testimonial, por su parte el Código Civil nos dice que son documentos privados; los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás efectos firmados o formados por las partes o de su orden que no estén autorizados por escribanos, o funcionarios competentes.

IV.- Los dictámenes periciales:

Esta prueba consiste en el asesoramiento que recibe el juez de un especialista en determinada materia, por regla general contiene la opinión técnica sobre determinado asunto. Esta prueba suele ser calificada como colegiada

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

Este medio de prueba implica la colaboración de las partes y el juzgador en su establecimiento y práctica, tradicionalmente las partes tienen la carga de aportar sus pruebas y en el caso de la inspección judicial, aun cuando esta es ofrecida por las partes, le corresponde al juzgador preparar y desahogar la inspección judicial.

Esta prueba implica un grado de inmediatez física del juez con las partes, pues se le pone en contacto con aquello que se le trata de enseñar y puede crear una impresión más precisa en ánimo para que sus propios sentidos perciban lo que desea la parte que ofrece la prueba. XX

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Los testigos;

Derivado de la palabra testando, que significa declarar, referir o explicar, el testigo se concibe como la persona que presencia un hecho o adquiere de él un conocimiento, se entiende como dar fe.

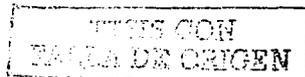
Cipriano Gómez Lara, entiende que testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario oficial o ante el juez.

Por su parte Chioyenda manifiesta que testigo es la persona distinta de los sujetos procesales llamados a exponer al juez las propias observaciones de hechos acaecidos que tienen importancia en el pleito.

El testigo al declarar ante el juzgador debe dar sus datos generales de identificación, a la vez el juzgador debe tomarle la protesta de conducirse con la verdad, instruyéndolo sobre las penas de carácter penal que se le pueden imponer a quien se conduce con falsedad, deberá manifestar si tiene vínculos de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, la dinámica de la declaración del testigo se hará de viva voz y consiste en que narre los hechos que percibió con antelación relacionados con el proceso, y será interrogado por el oferente, al termino tendrá derecho de interrogar a la contraparte, interrogatorio que se debe hacer de manera oral o escrita.

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigraficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

Esta fracción incluye una descripción genérica, sin embargo algunos juristas manifiestan que en el rubro de escritos, y notas de taquigrafía se está más bien ante una prueba documental, ya que estas contienen anotaciones.



Por cuanto hace a la fotografía debe desahogarse como una prueba pericial, dado que ella tiene que certificar el lugar, el tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponda a lo representado en la fotografía, pues su valor probatorio queda al arbitrio del juzgador.

VIII.- La fama Pública

En rigor la fama pública, consiste en un testimonio de calidad, es decir, es una especie de testimonial que rinden en un proceso ampliamente conocido por una comunidad, personas arraigadas en ella, de prestigio y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público sobre determinados hechos.

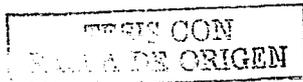
IX.- Las presunciones. Esta prueba es ofrecida con la finalidad de reconstruir los hechos mediante deducciones o inducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos hechos desconocidos, esto es, en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros.

Algunos juristas sostienen que las presunciones no son un medio de pruebas, son sólo un elemento integrante de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, define la presunción: como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones,



Declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

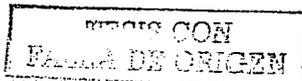
Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, en todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

5.6. SISTEMAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS

Se entiende por sistemas de valoración o apreciación de las pruebas a la cooperación intelectual de orden crítico llevada a cabo por el juez sobre los medios de pruebas que sean utilizado en el proceso, con el fin de obtener certeza sobre la afirmación de hecho que las partes formulan como fundamento de sus pretensiones.

Para Colín Sánchez, la valoración de pruebas es un acto procedimental caracterizada por el análisis conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso.

Dentro del derecho procesal se ha establecido diversos para la valoración de las pruebas, en términos generales pueden reducirse a las siguientes:



1.- sistema de prueba legal o tasada; de acuerdo con este medio de valoración de las pruebas, no depende del criterio del juzgador, la valoración debe ajustarse a las reglas preestablecidas legalmente y el juez debe aplicarlas rigurosamente, sin importar su criterio personal. El legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de pruebas y su fuerza probatoria.

2.- sistema de prueba libre; este sistema resulta de las consideraciones de un razonamiento lógico no sometido a presiones o impedimento alguno de tipo legal, donde el juez formará su convicción utilizando las reglas de la sana crítica, y estas son las que prescribe la lógica, y las que derivan de la experiencia, las primeras de carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y en el espacio.

3.- sistema mixto; este es el resultado de la combinación y armonía del sistema libre y legal, en este se le da al juzgador la libertad para apreciar las pruebas con la regla de la lógica y de la razón, aunque deba ajustarse a disposiciones de carácter legal.

Con este sistema se trata de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y certeza.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

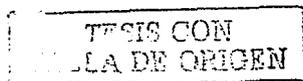
CONCLUSIONES

El matrimonio se encuentra definido dentro de nuestra legislación como la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de una familia como institución social y civil.

Dicha institución es de orden público, razón por la cual es la sociedad quien está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se disuelva dicho vínculo. El adulterio es sancionado legalmente con la disolución del matrimonio.

El divorcio representa la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos dejándolos en aptitud de contraer otro, de tal virtud la validez del matrimonio es un presupuesto necesario sin el cual no puede tener lugar el divorcio, por lo que es preciso que la causal invocada quede perfectamente probada para que produzca la disolución del vínculo matrimonial.

Al haberse establecido causales de divorcio autónomos, se advierte la necesidad que éstas se interpreten y apliquen estricto sensu, de modo tal que no quepa interpretación analógica ni por mayoría de razón. El adulterio es el incumplimiento de un pacto civil voluntario y legal, regido por criterios morales y jurídicos motivo por el cual las pruebas han sido dirigidas a demostrar las relaciones extramaritales de alguno de los cónyuges.

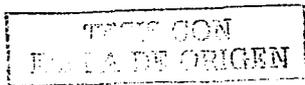


Si bien es cierto que se ha reiterado que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio se admite prueba indirecta, toda vez que el medio directo para la comprobación es casi imposible, según el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia la prueba debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina del cónyuge, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjeron los hechos de los que se pretende deducir que el culpable tuvo relaciones sexuales con personas distintas de su cónyuge, para así satisfacer las exigencias legales y para que el juzgador pueda apreciar la conducta indebida imputada a la parte demandada; y poder estar en posibilidad de determinar si la acción se registró oportunamente

Es cierto que en la práctica el adulterio admite prueba indirecta para demostrar la infidelidad del cónyuge culpable; sin embargo, esto no quiere decir que el actor haya quedado relevado de acreditar tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos, de los cuales pretende que se deduzcan.

El elemento material del adulterio, el acceso carnal por medio del ayuntamiento sexual a través de la cópula, no es necesario que se pruebe directamente, según lo ha plasmado la Suprema Corte, porque si bien es cierto que el adulterio supone la relación sexual de una persona con otra de distinto sexo, e incluso la homosexual, que no sea su cónyuge, también resulta cierto, según los criterios, que basta la prueba presuncional para que pueda inferirse la unión sexual en virtud de que la demostración procesal del fornicio es difícil, por ende, se establece indirectamente, mediante pruebas de indicios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la procedencia de la prueba indirecta para demostrar el adulterio, dada la imposibilidad en la



mayoría de los casos para hacerlo en forma directa, sólo para que pueda considerarse acreditada dicha causal es indispensable que de los hechos demostrados se pueda deducir de manera lógica y consecuente, la infidelidad que se alegue, ya que para que las presunciones humanas merezcan fe, es menester que entre el hecho afirmado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso más o menos necesario, de tal manera que produzca en el juzgador la certidumbre de la existencia del hecho alegado.

De conformidad con el capítulo X, de las presunciones se desprende:

Artículo 299.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la Ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 300.- El que tiene a su favor la presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Artículo 301.- No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible prueba.

Así mismo se establece en el artículo 334 que las presunciones legales hacen prueba plena.

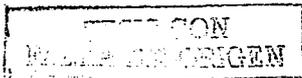
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario los jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

Ciertamente es difícil probar una conducta que no está claramente establecida en el ordenamiento legal, por su parte la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que no es necesario que se pruebe el adulterio consumado, aun que por otra parte señala que basta prueba indirecta o presuncional para que éste hecho se compruebe,

Como la prueba indirecta es comúnmente imposible, para que pueda considerarse para que pueda acreditarse de manera indirecta el adulterio, es indispensable que de los hechos demostrados pueda derivarse de manera lógica y consecuente la infidelidad del cónyuge demandado, pues debe tenerse presente que para que legalmente, las presunciones sean apreciables como medios de pruebas, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario.

La causal de adulterio está señalada en la fracción I del artículo 141 del Código Civil del Estado de Veracruz. Fracción I.- " El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges ". Tal precepto exige, en términos claros, para el efecto que prospere la causal de divorcio, es necesario que esta causal esté " debidamente probada ". La expresión que se acaba de transcribir se refiere a que las pruebas que se aduzcan para demostrar el adulterio, deben producir en el juzgador la certidumbre de que uno de los cónyuges le fue infiel al otro.



Si los elementos de convicción allegados a los autos, provocan dudas y su valor es incierto, inquestionablemente no debe considerarse probada la causal de divorcio de que se trata.

De los términos en que esta redactada esta causal, se desprende que ocurre en los siguientes casos:

a). El adulterio propiamente dicho

b). Actos preparatorios que de manera necesaria y directa, al adulterio

c). El habitual comportamiento de alguno de los cónyuges, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíproco,

Tal precepto exige, en términos muy precisos, que para que prospere la causal de divorcio, es necesario que esté " debidamente probada ", lo anterior se refiere a que las pruebas presentadas para demostrar el adulterio y produzcan en el juzgador la certidumbre que uno de los cónyuges fue adúltero.

Con lo anterior podemos establecer que si es aceptada la prueba indirecta o las presunciones para acreditar la causal de adulterio, debiera por tanto adecuarse el texto de dicha causal por lo que se propone, que en lugar de plasmar " El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuge ", debiera establecerse " El adulterio presuntivamente probado de uno de los cónyuge ".

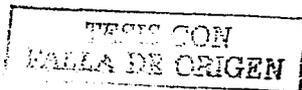
TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

El Tribunal ha sostenido, que para la demostración del adulterio en materia civil, son aptas las pruebas indirectas o de presunciones, siempre que creen una base racional, para que del hecho demostrado que uno de los esposos tuvo relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge,, pueda derivarse como consecuencia necesaria u ordinaria la infidelidad, siendo susceptible de probarse con los medios probatorios presuncionales o indirectos, ya que las pruebas legalmente establecidas y reconocidas no acreditan el adulterio

ENCIS CON
DE ORIGEN

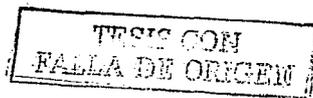
BIBLIOGRAFIAS

- 1.- ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, s/e. Edit. Compañía Argentina de editores, S de R.L. Buenos Aires, Argentina, 1982.
- 2.- ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, El Proceso. 1ª. Ed. Editado por Textos Universitarios, México, 1994.
- 3.- BAQUEIROS, Édgar y BUEN ROSTRO Resalía, Derecho de Familia, Harla, México, 1990.
- 4.- BAQUEIROS, ROJAS Edgardo, Derecho Civil, Harla, México, 1997.
- 5.- BENITEZ, J.J., CABALLO DE TREOYA, primera parte, Ed. Planeta, España, 1999.
- 6.- BONAFONTE, Pedro, Instituto de Derecho Romano, Trad. De Larrosa Luis, 4ta. Ed. Madrid, 1976.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, 1ª. Edición, publicado por lib. Robledo, México, 1990.
- 8.- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, s/e. Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1958.



PAGINACIÓN DISCONTINUA

- 9.- DELINT PEREZ Ernesto, Derecho Positivo Mexicano, Porrúa, MEXICO, 1986.
- 10.- DIEZ-PICAZO, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, Madrid, 1970.
- 11.- ESCRICHE; Derecho familiar, Harla, México, 1976.
- 12.- GALINDO FARIAS, Ignacio, Derecho Civil, MEXICO, 1973.
- 13.- GONZALEZ PEREZ, Jesús, La prueba en el Proceso Legal, editorial Reus,,Madrid España, 1945.
- 14.- ORTIZ ORQUIDI, Raúl, El Matrimonio por Comportamiento, México, 1992.
- 15.- OVALLE FAVELLA,, José, Derecho Procesal Civil. 7ª. Ed. Harla México, 1995.
- 16.- PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, 2do. Ed., México, Porrúa, 1988.
- 17.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1976.



- 18.- Pequeño Larousse Ilustrado, 14ª. Edición, Larousse, México, 1989.
- 19.- PEREZ-AGUA, Luis, La prueba en el Derecho Mexicano, Porrúa, México, 1989.
- 20.- PEREZ DUART, Alicia Elena, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1997.
- 21.- RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho, Porrúa, MEXICO, 1996.
- 22.- RAMÓN SOPENA, DICCIONARIO LATIN-ESPAÑOL ITER, ESPAÑA, 1975.
- 23.- RECASENS SISHES, Luis, Vida Humana, Sociedad y Derecho, México, 1959.
- 24.- ROUSSEAU J. J, El Contrato Social, 1760-1761, Holanda, 1997.
- 25.- SENTIO MELENDO, Santiago, Valoración de las pruebas, Revista de derecho Procesal, No. 23, 1998.
- 26.- TEJADA G. Vicente, Compendio de Derecho Civil, 9ª. Edición, Porrúa, México, 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

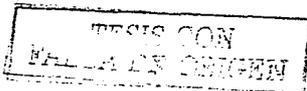
DEL MATRIMONIO

1.1. Antecedentes del Matrimonio	1
1.2. Matrimonio	6
1.3. clases de matrimonios	8
1.4. Características del Matrimonio	10
1.5. Fines del Matrimonio	11
1.6. Requisitos exigidos para la celebración del Matrimonio	15
1.7. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	17
1.8. Nulidad del Matrimonio	19

CAPITULO SEGUNDO

EL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

2.1. Los Regímenes Patrimoniales Conyugales	21
2.2. La Sociedad conyugal	23
2.3. Las Capitulaciones Matrimoniales	26
2.4. La Formalidad de las Capitulaciones Matrimoniales en Escritura Publica	28
2.5. Contenido de las capitulaciones matrimoniales	31
2.6. Causas de terminación de la Sociedad durante el Matrimonio	34
2.7. Titularidad y dominio de los bienes conyugales	35
2.8. Extinción de la sociedad conyugal y su disolución	37
2.9. Formación de inventario en la Sociedad Conyugal	42



CAPITULO TERCERO

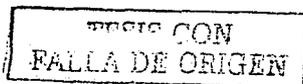
EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

3.1. Los Bienes en el Matrimonio	43
3.2. La Separación de bienes	45
3.3. La Formalidad en la separación de bienes	50
3.4. La Propiedad y Administración de los bienes	51
3.5. El Mandato en el régimen de separación de los bienes	52
3.6. La responsabilidad de los cónyuges en el Régimen de separación de bienes	55
3.7. El Contrato en el régimen de separación de bienes	56

CAPITULO CUARTO

DEL DIVORCIO

4.1. Del divorcio	58
4.2. El Divorcio a través del tiempo	59
4.3. El Divorcio en la Actualidad	63
4.4. El divorcio Necesario y su procedimiento	66
4.5. Las Medidas Provisionales y la Sentencia de Divorcio	71
4.6. El Divorcio Voluntario	73
4.6.1. El Divorcio Voluntario Administrativo	74
4.6.2. El Divorcio Voluntario Judicial	76
4.6.3. Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial	77
4.6.4. Consecuencias jurídicas del Divorcio Voluntario	79



CAPITULO QUINTO

EL ADULTERIO Y SU IMPROBABILIDAD COMO CAUSAL DE DIVORCIO

5.1. El Adulterio	80
5.2. Precedentes del Adulterio	83
5.3. De las Pruebas	85
5.4. Clasificación de las pruebas	88
5.5. Medios de Pruebas	90
5.6. Sistemas de Valoración de las pruebas	95
Conclusiones.....	97
Bibliografías	IV
Indice General	VII

